

GUÍA PRÁCTICA
sobre la Ley de Racionalización
y Sostenibilidad
de la Administración Local
(LRSAL)

FEBRERO 2014



Fundación
Democracia
y Gobierno Local

GUÍA PRÁCTICA sobre la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL)

Febrero 2014

© FUNDACIÓN DEMOCRACIA Y GOBIERNO LOCAL

Velázquez, 90, 4.º

28006 Madrid

Rambla de Catalunya, 126

08008 Barcelona

www.gobiernolocal.org

Maquetación e impresión:

Dagaz Gráfica, s.l.u.

Queda rigurosamente prohibida, sin la autorización escrita del titular del copyright, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidos la reprografía y el tratamiento informático, y la distribución de ejemplares mediante alquiler o préstamo públicos.

Índice

-
- 5 Presentación
 - 7 Guía de aplicación de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL)
 - 23 El nuevo régimen competencial de las Diputaciones provinciales
 - 37 Los cargos electos locales: dedicación exclusiva y retribuciones
 - 45 Personal directivo profesional de las Diputaciones Provinciales
 - 53 Personal eventual de las entidades locales
 - SECTOR PÚBLICO LOCAL
 - 57 I. Reordenación y especial consideración de los consorcios
 - 73 II. Clasificación en grupos: órganos de gobierno y directivos

PRESENTACIÓN

Tras la publicación en el BOE, el pasado 30 de diciembre de 2013, de la *Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL)*, que afecta a diversos ámbitos (orgánicos, convencionales, competenciales, económico-financieros, etc.), corresponde ahora a los gobiernos y administraciones locales (municipales y provinciales, principalmente) adaptarse a sus previsiones, dentro de los plazos que la misma marca.

Es esta una tarea de enorme complejidad, de ahí que desde la **Fundación Democracia y Gobierno Local** hayamos decidido crear un grupo de trabajo que trate de facilitarla, identificando los sectores afectados, los plazos a respetar, y, en definitiva, contribuyendo a determinar cuál es el mejor modo de llevar a cabo la implementación de la ley.

INTEGRANTES DEL GRUPO DE TRABAJO

Coordinador:

Fernando FERNÁNDEZ-FIGUEROA (Secretario Gral. Dip. Sevilla).

Miembros:

Antonio ARROYO. Letrado de la Fundación Democracia y Gobierno Local

Carmen LUCAS. Secretaria General de la Diputación de Valladolid

José Manuel PARDELLAS. Interventor de la Diputación de A Coruña

Antonio SERRANO. Secretario General de la Diputación de Huesca

GUÍA DE APLICACIÓN*

de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL)

(BOE núm. 312, de 30 de diciembre de 2013)

MEDIDAS PREVIAS RECOMENDABLES A LLEVAR A CABO POR LAS ENTIDADES LOCALES

- Informe del órgano interventor acerca del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y de su período medio de pago a los proveedores, así como de la existencia, en su caso, de un plan de ajuste o económico-financiero.
- Certificación de la Secretaría General sobre número total de puestos de personal eventual y de cargos públicos representativos con dedicación exclusiva a 31 de diciembre de 2012. Asimismo, se certificará del personal eventual existente, en su caso, en los organismos dependientes de la entidad local, precisando en qué servicios está asignado, así como si existe previsión de la excepcionalidad en el reglamento orgánico de desempeño en servicios o departamentos de la estructura propia de la entidad local, distintos de los servicios generales.
- Informe del órgano interventor sobre el sector público local de la entidad correspondiente y, en particular, si se encuentra en situación de desequilibrio financiero.
- Certificación de la Secretaría General sobre los contratos mercantiles o de alta dirección existentes.

* Realizada por **Fernando Fernández-Figueroa**, Secretario General de la Diputación de Sevilla, y **Antonio Serrano**, Secretario General de la Diputación de Huesca

- Certificación sobre las entidades de ámbito territorial inferior al municipio existentes a 31 de diciembre de 2013, y, en su caso, de la fecha de inicio del procedimiento para su constitución antes del 1 de enero de 2013.
- Certificación de la Secretaría General sobre los consorcios constituidos antes del 31 de diciembre de 2013 y de los aspectos contenidos en la DA 14.ª LRSAL, así como del personal existente en los consorcios locales.
- Certificación del personal directivo existente a 31 de diciembre de 2013, en el caso de los municipios de gran población y en las Diputaciones provinciales.
- Informe de la Unidad correspondiente sobre los Convenios existentes a 31 de diciembre de 2013 que lleven aparejada financiación destinada a sufragar a las entidades locales el ejercicio de competencias delegadas o distintas de las propias.
- Informe en materia de competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación que se presten en la entidad local.
- En el caso de las Diputaciones provinciales, conocimiento de los supuestos de incumplimiento en su ámbito territorial de los objetivos de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, que conlleven la formulación de planes económico-financieros.

PRONTUARIO APLICATIVO DE LA LRSAL POR LAS ENTIDADES LOCALES

1. Ejercicio de competencias distintas de las propias por las entidades locales

Artículo 1.Tres LRSAL [nueva redacción del artículo 7 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LBRL)]

Aunque sin plazo, al establecer el artículo 7.4 LBRL que las entidades locales solo pueden ejercer competencias distintas de las propias con los criterios que establece este precepto, siendo necesarios y vinculantes los informes de la Administración competente por razón de la materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera, será preciso el análisis en cada entidad local de su estructura competencial para adaptarse, en este sentido, a los requerimientos de la ley, que habrá de influir necesariamente en el supuesto de entidad local con plan económico-financiero o en el momento de la asunción de nuevas competencias que no ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda Local.

2. Convenios

Art. 1.Diecisiete LRSAL [modifica el artículo 57 bis LBRL]. Garantía de pago en el ejercicio de competencias delegadas

DA 9.ª LRSAL Convenios u otros instrumentos de cooperación entre Estado y CCAA con las entidades locales sobre ejercicio de competencias y servicios municipales

Según la DA 9.ª, se deben adaptar antes del 31 de diciembre de 2014 los convenios del Estado o de las Comunidades Autónomas (CCAA) con las entidades locales, que lleven aparejada financiación destinada a sufragar el ejercicio de competencias delegadas o distintas de las enumeradas en los artículos 25 y 27 de la LBRL. Transcurrido dicho plazo quedarán sin efecto si no se han adaptado.

Antes de 31 de diciembre de 2016 (3 años desde la entrada en vigor) deberán adaptarse los convenios que tengan por objeto la financiación de las entidades locales para el funcionamiento de Centros Asociados de la UNED. Durante este plazo la financiación no se extenderá a los servicios académicos.

Esta previsión conecta con el nuevo artículo 57bis LBRL, pero plantea algunos problemas, ya que este precepto no se refiere al Estado, sino únicamente a las CCAA, con lo que la adaptación que se exige en la mencionada DA 9.ª plantea dudas aplicativas.

En relación con los convenios formalizados con posterioridad a 31 de diciembre de 2013 (fecha de entrada en vigor de la LRSAL), cabría entender que toda delegación de competencia o convenio de colaboración nuevo que implique obligaciones financieras o compromisos de pago por las CCAA tiene que incluir una cláusula de garantía específica del cumplimiento de esta obligación, con el siguiente contenido: autorización al Estado a aplicar a la CCAA retenciones en las transferencias en su sistema de financiación; plazos para realizar los pagos comprometidos; plazo de reclamación por la entidad local a la CCAA de la obligación; plazo para la comunicación al Estado del incumplimiento producido, que se puede establecer mediante Orden del MHAP. El procedimiento de aplicación de la retención se regulará también por Orden del MHAP. Hay que entender que la no aprobación de esta Orden en la actualidad no excluye la aplicación de este artículo en las correspondientes delegaciones o convenios de colaboración.

Por su parte, los convenios formalizados antes de entrada en vigor de la LRSAL (31 de diciembre de 2013) solo podrán prorrogarse (por primera vez) o volver a prorrogarse si se incluye la cláusula de garantía.

3. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales y del personal al servicio de las entidades locales

Artículo 1.Dieciocho LRSAL [introduce artículo 75 bis LBRL] y DT 10.ª LRSAL

En aplicación de la DT 10.ª LRSAL, se debe partir, en primer lugar, de determinar si se cumplen los requisitos –y se mantienen– que permiten una aplicación excepcional de las previsiones contenidas en el artículo 75 bis LBRL, ya que si dichos requisitos se cumplen no se aplica necesariamente este precepto hasta el 30 de junio de 2015.

Esta misma DT 10.ª no establece la limitación al incremento retributivo, respecto a las retribuciones a 31 de diciembre de 2012, que sí exige en cambio para el número total de puestos de personal eventual o para los cargos públicos con dedicación exclusiva, aun cumpliendo los requisitos de excepcionalidad que recoge.

El artículo 75 bis LBRL invoca la determinación de los Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para los siguientes aspectos:

- De forma obligatoria: El límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias (excluidos los trienios de los funcionarios de carrera en situación de servicios especiales), atendiendo los criterios de naturaleza de la entidad local y su población.
- De forma obligatoria, aunque no se desprenda ello de manera rotunda: El límite máximo que permitiría, excepcionalmente, en las entidades locales de menos de 1.000 habitantes, el desempeño de la dedicación parcial de los miembros representativos de las Corporaciones locales, ya que en este caso no pueden desempeñarlo, como sabemos, en régimen de dedicación exclusiva.
- De forma potestativa: Los límites máximos y mínimos totales que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales, en función del grupo profesional y de otros factores.

La actual Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, ha sido modificada por el artículo undécimo del Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, cuyo apartado tres añade una nueva disposición adicional nonagésima a la citada LPGE, sobre el régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales, con el propósito expresado en el preámbulo de

este Real Decreto-ley de que la incorporación del límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos pueda ser efectivo desde la primera nómina a abonar en el mes de enero. El contenido es el siguiente:

Habitantes	Referencia
Más de 500.000	100.000 euros
300.001 a 500.000	90.000 euros
150.001 a 300.000	80.000 euros
75.001 a 150.000	75.000 euros
50.001 a 75.000	65.000 euros
20.001 a 50.000	55.000 euros
10.001 a 20.000	50.000 euros
5.001 a 10.000	45.000 euros
1.000 a 5.000	40.000 euros

En el caso de Corporaciones Locales de menos de mil habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia
Dedicación parcial al 75%	30.000 euros
Dedicación parcial al 50%	22.000 euros
Dedicación parcial al 25%	15.000 euros

En este sentido, del juego de normas entre el artículo 75 bis, la DT 10.ª LRSAL y la LPGE para 2014, que ha indicado cuál es la retribución del Secretario de Estado, se deriva que desde el 1 de enero de 2014 rigen para los municipios de más de 1.000 habitantes las limitaciones contenidas en la tabla incorporada por el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero –con la excepción efectuada antes respecto de la DT 10.ª para las entidades que cumplan los requisitos que dicha disposición transitoria contempla–, con carácter individual.

Hay que tener en cuenta, en este sentido, que hasta ahora no existe un límite total de porcentaje para las retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales, en relación con los presupuestos de las respectivas entidades, a cuya necesidad parece apuntar, sin embargo, el artículo 75.5 LBRL.

Además, los cargos representativos de las entidades locales no se insertan en las limitaciones retributivas en materia de gastos de personal para los empleados públicos, contenidas en el artículo 20 de la LPGE para 2014, sino en las del artículo 22 de esta citada ley –retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación, de sus órganos consultivos, de la Administración General del Estado y otro personal directivo–, como así viene a inferirse de la mención expresa contenida en la Disposición Adicional nonagésima de la LPGE para 2014, introducida por el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, que, como sabemos, parte de la prohibición de que no experimenten incremento las retribuciones de dichos cargos respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2013.

Debemos matizar también que la aplicación desde el 1 de enero de 2014 de estas limitaciones –se vuelve a insistir en la salvedad dicha respecto de la DT 10.^a– debe producirse necesariamente –suponiendo la derogación de cualquier previsión en contrario existente en las entidades locales–, completándola con la regulación contenida en el artículo 75.5 LBRL, en el que se explicita la competencia del Pleno en materia de régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales, con el adecuado reflejo en sus presupuestos, por lo que el acuerdo plenario habrá de partir de las limitación máxima individual ya indicada ahora en la LPGE para 2014 –en el caso de los municipios de gran población, véase el artículo 123 LBRL–, que debe tener en cuenta, a su vez, la competencia del Presidente de la Corporación local a que también se refiere el citado artículo 75.5 LBRL.

También hay que tener presente que el MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS debe hacer pública la lista de las entidades locales que cumplen los requisitos de excepcionalidad de la DT 10.^a LBRL, aunque pensamos que ello no debe retrasar la aplicación en el ámbito local del artículo 75 bis, sobre la base de la información del órgano interventor y de la voluntad expresada explícitamente por el repetido Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de su aplicación desde la nómina de enero de 2014.

Son varias las dudas interpretativas que genera el régimen retributivo de los miembros de las entidades locales, y que no han sido despejadas por el marco normativo al que nos hemos referido, como lo que sucede al no señalar la LPGE para 2014 el límite retributivo por la dedicación parcial en los municipios de más de 1.000 habitantes –previsión cuya posibilidad sí contempla, en cambio, el artículo 75.2 LBRL en este tipo de dedicación para el conjunto de las Corporaciones locales.

Podría sostenerse, en este sentido, que en los citados municipios de más de 1.000 habitantes se pueden percibir las cantidades previstas en la primera de las tablas –de acuerdo con el tramo de población correspondiente–, en concepto de dedicación parcial, y compatibilizarlo con otra dedicación parcial, sin atenerse a los porcentajes de dedicación de los municipios de menos de 1.000 habitantes, ya que lo que únicamente prohíbe con carácter general el artículo 75 bis LBRL es compatibilizar la dedicación exclusiva de concejal con la de diputado provincial o equivalentes, por lo que sí se puede concluir que es factible acumular en consecuencia dos dedicaciones parciales en el ámbito representativo local, al margen de la ya recogida en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, a la que se refiere el artículo 75.2 LBRL.

Los problemas se podrían derivar del hecho de que en los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada la dedicación parcial y sus retribuciones debe contenerse, ex artículo 75.2 LBRL, el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones, que pueden dificultar en la realidad la compatibilidad cuando no tengan entre ellos el adecuado encaje de horarios o de dedicación.

Otra cuestión que puede suscitar dudas, es la derivada de la prohibición contenida en el artículo 22 LPGE para 2014, de incremento retributivo para los altos cargos y asimilados, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2013, a la que anteriormente nos referimos, porque habría que entender, siempre respetando que no suponga incremento del número de cargos públicos con dedicación exclusiva respecto al existente a 31 de diciembre de 2012, que estamos hablando en términos de homogeneidad, y, por lo tanto, pueden incorporarse, por ejemplo, al régimen de dedicación parcial cargos que estuvieran con anterioridad en régimen de asistencias, porque en este caso no hay limitación contenida en la DT 10.^a LBRL.

Asimismo, tampoco se han desarrollado por la LPGE para 2014 los límites que con carácter general, en su caso, han de establecerse en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de dotación económica para los grupos políticos, y, de igual manera, tampoco se han señalado límites a las cantidades a percibir en concepto de asistencias, que muestra así la falta de coherencia del legislador respecto de la voluntad confesada de situarse dentro de la senda de la estabilidad presupuestaria y de la sostenibilidad financiera.

Obsérvese, finalmente, en lo que se refiere a las retribuciones de los empleados públicos locales sujetos a régimen laboral, que, en cumplimiento de lo previsto en

el artículo 103 bis, introducido por el artículo 1.Veintisiete LRSAL, sobre la masa salarial del personal laboral del sector público local, dicha masa será publicada en la sede electrónica de la Corporación y en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial en el plazo de 20 desde su aprobación.

Según la Nota relativa a la aplicación de la Disposición Transitoria décima de la LRSAL, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (MHAP), de 15 de enero de 2014, las entidades locales que deseen acogerse a las excepciones de la Disposición Transitoria 10.ª LRSAL deberán acreditar que concurren los requisitos mencionados y comunicarlo a dicha Secretaría General con la fecha límite del día 30 de abril de 2014.

4. Limitación en el número de los cargos públicos de las Entidades locales con dedicación exclusiva

Artículo 1.Diecinueve LRSAL [introduce artículo 75 ter LRBRL] y DT 10.ª LRSAL

En aplicación de la DT 10.ª LRSAL, se debe partir, en primer lugar, de determinar si se cumplen los requisitos –y se mantienen– que permitirían una aplicación excepcional de las previsiones contenidas en el artículo 75 ter LRBRL, ya que si es así este precepto no se aplica necesariamente hasta el 30 de junio de 2015. Tales requisitos son: Que cumplan con los criterios de estabilidad presupuestaria y deuda pública, y que su periodo medio de pago a proveedores no supere en más de 30 días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

Esta misma DT 10.ª establece, en todo caso, la limitación al número de cargos con dedicación exclusiva, respecto de los existentes a 31 de diciembre de 2012, aun cumpliendo los requisitos de excepcionalidad que recoge.

Hay que matizar también que la aplicación desde el 1 de enero de 2014 de estas limitaciones –se vuelve a insistir en la salvedad dicha respecto de la DT 10.ª– no se produce en términos automáticos ya que se requiere con carácter previo que el Pleno –no tiene fijada fecha en la ley, por lo que habría que pensar en la primera sesión que se celebre– desarrolle su competencia prevista sobre el régimen de dedicación contenido en el artículo 75 LRBRL y adopte el oportuno acuerdo –en el caso de los municipios de gran población, el artículo 123 LRBRL–, que debe completarse, a su vez, con la competencia del Presidente de la Corporación local

a que también se refiere este último precepto –el artículo 124 LRBRL en el caso de los municipios de gran población–.

También el MHAP debe hacer pública la lista de las entidades locales que cumplen los requisitos de excepcionalidad de la DT 10.^a LRBRL, aunque pensamos que ello no debe retrasar la aplicación en el ámbito local del artículo 75 ter, sobre la base de la información del órgano interventor.

5. Personal eventual de las entidades locales

Artículo 1.Veintiocho LRSAL [introduce artículo 104 bis LRBRL] y DT 10.º LRSAL

En aplicación de la DT 10.^a LRSAL, se debe partir, en primer lugar, de determinar si se cumplen los requisitos –y se mantienen– que permitirían una aplicación excepcional de las previsiones contenidas en el artículo 104 bis LRBRL, ya que si es así este precepto no se aplica necesariamente hasta el 30 de junio de 2015.

Esta misma DT 10.^a establece, en todo caso, la limitación al incremento del número total de puestos de personal eventual, aun cumpliendo los requisitos de excepcionalidad que recoge, respecto del existente a 31 de diciembre de 2012.

La aplicación desde el 1 de enero de 2014 de los límites y normas recogidos en el artículo por tramos de población –con la salvedad expuesta respecto de la DT 10.^a– no se produce en términos automáticos ya que se requiere con carácter previo que el Pleno –no tiene fijada fecha en la ley, por lo que habría que pensar en la primera sesión que se celebre– desarrolle su competencia prevista sobre el régimen del personal eventual en el artículo 104 LRBRL –número dentro de los máximos del artículo 104 bis y características y retribuciones– y adopte el oportuno acuerdo, que debe completarse, a su vez, con la competencia del Presidente de la Corporación local a que también se refiere este último precepto –ténganse en cuenta las competencias de la Junta de Gobierno Local ex artículo 127 LRBRL en materia de personal eventual en los municipios de gran población–. Igualmente, el MHAP debe hacer pública la lista de las entidades locales que cumplen los requisitos de excepcionalidad de la DT 10.^a LRBRL, aunque pensamos que ello no debe retrasar la aplicación en el ámbito local del artículo 104 bis, sobre la base de la información del órgano interventor.

Debe publicarse semestralmente en la sede electrónica y en el BOP el número de puestos de trabajo reservados a personal eventual y el Presidente de la entidad

local informar al Pleno, con carácter trimestral el cumplimiento de lo previsto en este artículo.

Como se ha dicho anteriormente, la Nota relativa a la aplicación de la Disposición Transitoria décima de la LRSAL, de la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, del MHAP, de 15 de enero de 2014, señala, entre otras cosas, que las entidades locales que deseen acogerse a las excepciones de la disposición transitoria 10.ª LRSAL deberán acreditar que concurren los requisitos mencionados y comunicarlo a dicha Secretaría General con la fecha límite del día 30 de abril de 2014.

6. Coste efectivo de los servicios

Artículo 1.Treinta y uno LRSAL [introduce artículo 116 ter LBRL]

Todas las entidades locales calcularán antes del 1 de noviembre de cada año el coste efectivo de los servicios que prestan, en los términos previstos en este precepto y de la Orden que dictará el MHAP, comunicándolo a este Ministerio, para su publicación.

7. Redimensionamiento del sector público local

Artículo 1.Treinta y seis LRSAL [modifica la DA 9.ª LBRL]

- Durante la vigencia del plan económico-financiero o del plan de ajuste las entidades locales y los organismos autónomos no pueden constituir nuevos organismos. Tampoco pueden realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital, salvo que en el ejercicio anterior hubieran cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y su período máximo de pago a proveedores no supere en más de 30 días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.
- El 28 de febrero de 2014 vence el plazo, previo informe del órgano interventor, para aprobar plan de corrección de desequilibrio financiero del sector público local.
- Si la corrección del desequilibrio no se cumple a 31 de diciembre de 2014, la entidad local de que se trate, en el plazo de los seis meses siguientes a que se refiere esta norma, disolverá cada una de las entidades con desequilibrio, y en todo caso automáticamente quedarán disueltas el 1 de diciembre de 2015, plazos que se amplían hasta el 31 de diciembre de 2015 y 1 de diciem-

bre de 2016, respectivamente, cuando se trate de los servicios esenciales siguientes: de abastecimiento y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.

- Antes del 31 de marzo 2014, los entes existentes de toda naturaleza (consorcios, fundaciones...) deberán o bien estar adscritos, vinculados o ser dependientes directamente de las entidades locales del art. 3.1 LBRL, o bien ser disueltos cuando no estén en situación de superávit, equilibrio o resultado de explotación positivo, o estén controlados exclusivamente por unidades adscritas, dependientes o vinculadas a alguna entidad local del art. 3.1 LBRL o sus organismos autónomos, a efectos del Sistema Europeo de Cuentas (SEC). Iniciarán la liquidación en el plazo de tres meses desde el acuerdo de disolución si se adoptase tal medida. De no adscribirse o vincularse, o de no disolverse, quedarán automáticamente disueltas a partir del 30 de junio de 2014. Si el control no es exclusivo, las unidades dependientes deberán transmitir su participación antes del 30 de marzo de 2014.

Cuando las entidades en desequilibrio estén prestando el abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, los plazos anteriores se amplían un año más para adscribir las, vincularlas o disolverlas (hasta 31 marzo 2015); iniciar su liquidación, a los tres meses del acuerdo de disolución; proceder a su disolución automática a partir de 30 de junio de 2015; o transmitir su participación, si su control no es exclusivo (31 marzo 2015).

8. Retribuciones en los contratos mercantiles y de alta dirección del sector público local y número máximo de miembros de los órganos de gobierno. Clasificación del sector público local

Artículo 1.Treinta y siete LRSAL [modifica la DA 12.^a LBRL]

El Pleno de la entidad local debe acordar la clasificación en algunos de los tres grupos que contempla de su sector público local, sin que aparezca plazo para ello en esta norma, y proceder antes del 28 de febrero de 2014 a la adaptación de los contratos mercantiles, así como sus estatutos o normas de funcionamiento en el plazo máximo de tres meses contados desde la comunicación de la clasificación, es decir el 31 de marzo de 2014. Dado que no se ha establecido nada sobre dicha comunicación, surgen numerosas dudas en relación con esta DA 12.^a LBRL.

9. Asunción por las CCAA de las competencias relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud (DT 1.^a LRSAL)

Antes del 31 de diciembre de 2018, las CCAA asumirán la titularidad de forma gradual, un 20% cada año, sin perjuicio de una posible delegación a las entidades locales.

Si las CCAA no asumen esta gradualidad, deben efectuar la oportuna contra-prestación y en caso contrario se retendrán en las transferencias que les correspondan por aplicación de su sistema de financiación.

10. Asunción por las CCAA de las competencias relativas a servicios sociales (DT 2.^a LRSAL)

A partir del 31 de diciembre de 2015, en los términos previstos en las normas reguladoras del sistema de financiación autonómica y de las haciendas locales, las CCAA asumen la titularidad, debiendo elaborar previamente un plan, sin perjuicio igualmente de la posible delegación a las entidades locales. Si a partir de esa fecha la CCAA no asume el servicio, o no delega, este lo sigue prestando el municipio o la Diputación, si bien las CCAA habrán de transferir las cuantías precisas para ello; de no ser así, se aplicarán las retenciones pertinentes de su sistema de financiación.

11. Asunción por las CCAA de las competencias relativas a la inspección sanitaria (DT 3.^a LRSAL)

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley, el 30 de junio de 2014, las CCAA prestarán los servicios de inspección y control sanitario de mataderos, de industrias alimentarias y bebidas.

12. Entidades de ámbito territorial inferior al municipio (DDTT 4.^a y 5.^a LRSAL)

Las entidades de ámbito territorial inferior al municipio que se constituyan a partir de la entrada en vigor de la LRSAL no gozan de la condición de entidades locales –salvo que, DT 5.^a, hubiera iniciado el procedimiento para su constitución antes del 1 de enero de 2013–; y todas ellas deben presentar antes del 31 de diciembre de 2014 sus cuentas, para no incurrir en causa de disolución, en los términos que prevé la DT 4.^a

13. Régimen de los consorcios (DDAA 13.^a y 14.^a, DT 6.^a y DF 2.^a LRSAL)

- En materia de consorcios, ex DA 13.^a LRSAL, se matiza que el personal al servicio de los consorcios constituidos, antes de la entrada en vigor de la misma, que presten los servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 LBRL, podrá integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de una reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el consorcio, a diferencia de la regla general sobre el régimen jurídico de los consorcios a que alude la DA 20.^a de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la DF 2.^a LRSAL, cuyo personal solo podrá proceder de la reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes.
- DA 14.^a: Los consorcios constituidos antes del 31 de diciembre de 2013 se rigen por lo previsto en sus Estatutos si se cumplen las demás condiciones previstas en esta disposición, es decir, que no tengan la consideración de Administración Pública a efectos del SEC, estén participados por EELL y entidades privadas, no estén incurso en pérdidas durante dos ejercicios consecutivos y no reciban o hayan recibido subvenciones públicas en los cinco ejercicios anteriores, por lo que no les resultará de aplicación lo previsto en la DA 20.^a de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, incorporada por la DF 2.^a LRSAL.
- DT 6.^a: Los consorcios que ya estuvieran creados el 31 de diciembre de 2013 deberán adaptar sus Estatutos hasta el 31 de diciembre de 2014, y si implica un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir de 1 de enero del año siguiente.

14. Personal directivo de las Diputaciones y municipios de gran población

Artículo 1.Doce LRSAL (introduce nuevo artículo 32 bis LBRL) y artículo 1.Treinta y tres LRSAL (modifica artículo 130.3 LBRL), así como DDTT 8.^a y 9.^a LRSAL

Las previsiones del régimen y los requisitos para el nombramiento de este tipo de personal regulado en los artículos 32 bis (en el caso de las diputaciones) y 130.3 LBRL (en el caso de los municipios de gran población) solo serán exigibles en rela-

ción con aquellos nombramientos que se realicen con posterioridad al 31 de diciembre de 2013 (según disponen las DDTT 8.ª y 9.ª LRSAL).

Los requisitos mínimos exigidos son los siguientes: ser funcionario de carrera de cualquiera de las Administraciones Públicas del grupo A1 (titulación superior), si bien el Reglamento Orgánico puede exceptuar el requisito de tener que ser funcionario atendiendo a las características específicas de las funciones.

Estos condicionantes no rigen para los nombramientos realizados con anterioridad a 31 de diciembre de 2013, a los que únicamente se aplicarían las normas del EBEP que se indican en el párrafo siguiente. (DT8.ª y DT 9.ª).

Deben respetarse en todo caso los criterios del art. 13 del Estatuto Básico del Empleado Público (mérito, capacidad, idoneidad con publicidad y concurrencia en la selección).

15. Mancomunidades de municipios (DT 11.ª LRSAL)

Hasta el 30 de junio de 2014, so pena de incurrir en causa de disolución legal, se debe proceder a la adaptación de los Estatutos de las Mancomunidades a lo previsto en el artículo 44 LBRL, que, como sabemos, no ha sufrido modificación, por lo que no se entiende suficientemente esta disposición. En todo caso, parece que lo más razonable es entender lo siguiente: Los estatutos de las Mancomunidades tienen que adaptarse al ámbito competencial de los municipios.

Además, debe tenerse en cuenta que las competencias de las Mancomunidades estarán orientadas exclusivamente a obras y servicios necesarios para ejercer las competencias de los artículos 25 y 26 LBRL.

DESARROLLO NORMATIVO Y APLICACIÓN POR EL ESTADO Y LAS CCAA

Desarrollo por el Estado

1. Anualmente, la Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará el límite máximo total que pueden percibir por todos los conceptos los miembros de las Corporaciones Locales, atendiendo los criterios de naturaleza de la entidad local y su población (artículo 75 bis LBRL).

2. La Ley de Presupuestos Generales del Estado determinará cada año el límite máximo que permitiría, excepcionalmente, en las entidades locales de menos de 1.000 habitantes, el desempeño de dedicación parcial de los miembros de las Corporaciones locales (artículo 75 bis LBRLBRL).
3. La Ley de Presupuestos Generales del Estado podrá determinar el límite máximo y mínimo que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales y entidades de ellas dependientes en función del grupo profesional de los funcionarios públicos o equivalente del personal laboral, así como de otros factores que se puedan determinar (artículo 75 bis LBRLBRL).
4. El Gobierno, mediante Real Decreto, aprobará el Reglamento sobre el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, conforme prevé el artículo 92 bis LBRL (especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos, su régimen disciplinario y situaciones administrativas, las especialidades de su forma de provisión de puestos reservados...).
5. El Gobierno, mediante Real Decreto, dictará las normas reguladoras de los procedimientos de control, metodología de aplicación, criterios de actuación, derechos y deberes del personal controlador y destinatarios de los informes de control, ex artículo 213 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
6. El MHAP, ex artículo 92 bis LBRL aprobará la oferta de empleo público, selección, formación y habilitación de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, conforme a las bases y programas aprobados reglamentariamente.
7. El MHAP debe hacer pública la lista de las entidades locales que cumplen los requisitos de excepcionalidad contemplados en la DT 10.^a LRSAL, sin que aparezca concretada en esta norma la fecha de esa publicación.
8. El MHAP, ex artículo 116 ter LBRL, mediante Orden, desarrollará los criterios de cálculo sobre el coste efectivo de los servicios prestados por las entidades locales y efectuará la publicación de dichos costes una vez se hayan comunicado por aquéllas.
9. El MHAP, mediante Orden, regulará el procedimiento para la puesta a disposición a favor de las entidades locales de las cantidades retenidas a las CCAA, a que se refiere el artículo 57 bis LBRL, en los términos a que alude la DA 72.^a de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2013.
10. El MHAP, mediante resolución, decidirá sobre la propuesta formulada en materia de coordinación de servicios, a que se refiere el artículo 26.2 LBRL.

Desarrollo por las CCAA

1. Las CCAA, ex DT 3.^a LRSAL, hasta el 30 de junio de 2014 asumirán la prestación de los servicios relativos a la inspección y control sanitario de mataderos, de industrias alimentarias y bebidas que vinieran prestando los municipios.
2. Las CCAA, ex DT 1.^a LBRL asumirán la titularidad de las competencias relativas a la participación en la gestión de la atención primaria de la salud, en el plazo de 5 años y en los términos que se recogen en esta disposición.
3. Las CCAA, ex DT 2.^a LBRL asumirán con fecha 31 de diciembre de 2015, y en los términos que señala, la titularidad de las competencias relativas a la participación en la gestión de los servicios sociales y de promoción y inserción social.
4. Las CCAA, ex DT 11.^a LBRL, a través de su órgano de Gobierno, iniciarán y resolverán el expediente de disolución de las Mancomunidades de municipios que no adapten sus estatutos antes del 1 de julio de 2014, así como de las entidades de ámbito territorial inferior al Municipio existentes que antes del 31 de diciembre de 2014 no presenten sus cuentas, ex DT 4.^a LBRL, ante los organismos correspondientes del Estado y de la Comunidad Autónoma.

El nuevo régimen competencial de las Diputaciones provinciales*

En el análisis del régimen competencial de las Diputaciones provinciales, se ha de partir de lo dispuesto en el **Art. 7 LBRL** (de acuerdo con la redacción dada por el art. 1.3 LRSAL):

1. Las competencias de las Entidades Locales son propias o atribuidas por delegación.
2. Las competencias propias de los Municipios, las Provincias, las Islas y demás Entidades Locales territoriales solo podrán ser determinadas por Ley y se ejercen en régimen de autonomía y bajo la propia responsabilidad, atendiendo siempre a la debida coordinación en su programación y ejecución con las demás Administraciones Públicas.
3. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

4. Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea

* Para la elaboración de este esquema se ha tomado como referencia el artículo de **Rafael Jiménez Asensio**: "La posición institucional de las Diputaciones provinciales a partir de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local", Diario de Derecho Municipal, Iustel, 13.01.2014.

del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas.

La provincia dispone de competencias:

- propias;
- delegadas; y
- “distintas de las propias”.

COMPETENCIAS PROPIAS

Vienen **determinadas por la ley**, tanto **estatal** como **autonómica**.

La LBRL, modificada por la LRSAL, garantiza un **mínimo de competencias propias**, incluidas, fundamentalmente, en el **Art. 36 LBRL**:

1. Son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública y, en todo caso, las siguientes:
 - a) La coordinación de los servicios municipales entre sí para la garantía de la prestación integral y adecuada a que se refiere el apartado a) del número 2 del artículo 31.
 - b) La asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión. En todo caso garantizará en los municipios de menos de 1.000 habitantes la prestación de los servicios de secretaría e intervención.
 - c) La prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal y, en su caso, supracomarcal y el fomento o, en su caso, coordinación de la prestación unificada de servicios de los municipios de su respectivo ámbito territorial. En particular, asumirá la prestación de los servicios de tratamiento de residuos en los municipios de menos de 5.000 habitan-

- tes, y de prevención y extinción de incendios en los de menos de 20.000 habitantes, cuando éstos no procedan a su prestación.
- d) La cooperación en el fomento del desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial, de acuerdo con las competencias de las demás Administraciones Públicas en este ámbito.
 - e) El ejercicio de funciones de coordinación en los casos previstos en el artículo 116 bis.
 - f) Asistencia en la prestación de los servicios de gestión de la recaudación tributaria, en periodo voluntario y ejecutivo, y de servicios de apoyo a la gestión financiera de los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
 - g) La prestación de los servicios de administración electrónica y la contratación centralizada en los municipios con población inferior a 20.000 habitantes.
 - h) El seguimiento de los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios de su provincia. Cuando la Diputación detecte que estos costes son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, ofrecerá a los municipios su colaboración para una gestión coordinada más eficiente de los servicios que permita reducir estos costes.
 - i) La coordinación mediante convenio, con la Comunidad Autónoma respectiva, de la prestación del servicio de mantenimiento y limpieza de los consultorios médicos en los municipios con población inferior a 5000 habitantes.
2. A los efectos de lo dispuesto en las letras a), b) y c) del apartado anterior, la Diputación o entidad equivalente:
- a) Aprueba anualmente un plan provincial de cooperación a las obras y servicios de competencia municipal, en cuya elaboración deben participar los Municipios de la Provincia. El plan, que deberá contener una memoria justificativa de sus objetivos y de los criterios de distribución de los fondos, criterios que en todo caso han de ser objetivos y equitativos y entre los que estará el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios, podrá financiarse con medios propios de la Diputación o entidad equivalente, las aportaciones municipales y las subvenciones que acuerden la Comunidad Autónoma y el Estado con cargo a sus respectivos presupuestos. Sin perjuicio de las competencias reconocidas en los Estatutos de Autonomía y de las anteriormente asumidas y ratificadas por éstos, la Comunidad Autónoma asegura, en su

territorio, la coordinación de los diversos planes provinciales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 59 de esta Ley.

Cuando la Diputación detecte que los costes efectivos de los servicios prestados por los municipios son superiores a los de los servicios coordinados o prestados por ella, incluirá en el plan provincial fórmulas de prestación unificada o supramunicipal para reducir sus costes efectivos. El Estado y la Comunidad Autónoma, en su caso, pueden sujetar sus subvenciones a determinados criterios y condiciones en su utilización o empleo y tendrán en cuenta el análisis de los costes efectivos de los servicios de los municipios.

- b) Asegura el acceso de la población de la Provincia al conjunto de los servicios mínimos de competencia municipal y a la mayor eficacia y economía en la prestación de éstos mediante cualesquiera fórmulas de asistencia y cooperación municipal.

Con esta finalidad, las Diputaciones o entidades equivalentes podrán otorgar subvenciones y ayudas con cargo a sus recursos propios para la realización y el mantenimiento de obras y servicios municipales, que se instrumentarán a través de planes especiales u otros instrumentos específicos.

- c) Garantiza el desempeño de las funciones públicas necesarias en los Ayuntamientos y les presta apoyo en la selección y formación de su personal sin perjuicio de la actividad desarrollada en estas materias por la Administración del Estado y la de las Comunidades Autónomas.
- d) Da soporte a los Ayuntamientos para la tramitación de procedimientos administrativos y realización de actividades materiales y de gestión, asumiéndolas cuando aquéllos se las encomienden.

Como se puede apreciar, aunque en este precepto se recogen competencias materiales (como el tratamiento de residuos o la prevención y extinción de incendios), **la mayor parte de las nuevas competencias**, incluidas en el mismo por la LRSAL, **son de carácter “funcional”**, como las que hasta el momento ha venido desempeñando típicamente las Diputaciones provinciales.

A este respecto, hay que tener en cuenta que, además de las competencias funcionales del art. 36 LBRL, también se pueden encontrar otras de este mismo tipo en otros preceptos de la ley, tales como las previstas en los arts. 26.2 y 116 bis y ter LBRL, que pueden traer consigo una potenciación considerable de las Diputaciones al referirse a funciones tan potencialmente expansivas como la “coordinación” y el “seguimiento”.

Art. 26 LBRL

2. En los municipios con población inferior a 20.000 habitantes será la Diputación provincial o entidad equivalente la que coordinará la prestación de los siguientes servicios:
 - a) Recogida y tratamiento de residuos.
 - b) Abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales.
 - c) Limpieza viaria.
 - d) Acceso a los núcleos de población.
 - e) Pavimentación de vías urbanas.
 - f) Alumbrado público.

Para coordinar la citada prestación de servicios la Diputación propondrá, con la conformidad de los municipios afectados, al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas la forma de prestación, consistente en la prestación directa por la Diputación o la implantación de fórmulas de gestión compartida a través de consorcios, mancomunidades u otras fórmulas. Para reducir los costes efectivos de los servicios el mencionado Ministerio decidirá sobre la propuesta formulada que deberá contar con el informe preceptivo de la Comunidad Autónoma si es la Administración que ejerce la tutela financiera.

Cuando el municipio justifique ante la Diputación que puede prestar estos servicios con un coste efectivo menor que el derivado de la forma de gestión propuesta por la Diputación provincial o entidad equivalente, el municipio podrá asumir la prestación y coordinación de estos servicios si la Diputación lo considera acreditado.

Cuando la Diputación o entidad equivalente asuma la prestación de estos servicios repercutirá a los municipios el coste efectivo del servicio en función de su uso. Si estos servicios estuvieran financiados por tasas y asume su prestación la Diputación o entidad equivalente, será a ésta a quien vaya destinada la tasa para la financiación de los servicios.

Art. 116 bis LBRL

1. Cuando por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto, las corporaciones locales incumplidoras formulen su plan económico-financiero lo harán de conformi-

- dad con los requisitos formales que determine el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.
2. Adicionalmente a lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, el mencionado plan incluirá al menos las siguientes medidas:
 - a) Supresión de las competencias que ejerza la Entidad Local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación.
 - b) Gestión integrada o coordinada de los servicios obligatorios que presta la Entidad Local para reducir sus costes.
 - c) Incremento de ingresos para financiar los servicios obligatorios que presta la Entidad Local.
 - d) Racionalización organizativa.
 - e) Supresión de entidades de ámbito territorial inferior al municipio que, en el ejercicio presupuestario inmediato anterior, incumplan con el objetivo de estabilidad presupuestaria o con el objetivo de deuda pública o que el período medio de pago a proveedores supere en más de treinta días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.
 - f) Una propuesta de fusión con un municipio colindante de la misma provincia.
 3. La Diputación provincial o entidad equivalente asistirá al resto de corporaciones locales y colaborará con la Administración que ejerza la tutela financiera, según corresponda, en la elaboración y el seguimiento de la aplicación de las medidas contenidas en los planes económicos-financiero. La Diputación o entidad equivalente propondrá y coordinará las medidas recogidas en el apartado anterior cuando tengan carácter supramunicipal, que serán valoradas antes de aprobarse el plan económico-financiero, así como otras medidas supramunicipales distintas que se hubieran previsto, incluido el seguimiento de la fusión de Entidades Locales que se hubiera acordado.

Art. 116 ter LBRL

1. Todas las Entidades Locales calcularán antes del día 1 de noviembre de cada año el coste efectivo de los servicios que prestan, partiendo de los datos contenidos en la liquidación del presupuesto general y, en su caso, de las cuentas anuales aprobadas de las entidades vinculadas o dependientes, correspondiente al ejercicio inmediato anterior.

2. El cálculo del coste efectivo de los servicios tendrá en cuenta los costes reales directos e indirectos de los servicios conforme a los datos de ejecución de gastos mencionados en el apartado anterior: Por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas se desarrollarán estos criterios de cálculo.
3. Todas las Entidades Locales comunicarán los costes efectivos de cada uno de los servicios al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas para su publicación.

Este **mínimo competencial puede ser ampliado (no reducido**, en principio, como ocurre con las competencias municipales) **por el legislador estatal o autonómico**.

Asimismo, hay que tener en cuenta otros preceptos dispersos a lo largo de esta ley que también atribuyen **competencias puntuales** a las provincias. Así, **en materia de fusión de municipios**, el **Art. 13.5 LBRL** dispone que

“Las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes, en colaboración con la Comunidad Autónoma, coordinarán y supervisarán la integración de los servicios resultantes del proceso de fusión”.

Se han de tener en cuenta, además, las llamadas **“competencias transversales”** (como, por ej., la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios; la cooperación en el desarrollo económico y social y en la planificación en el territorio provincial; etc.), que permiten a la provincia una amplia gama de acciones públicas.

COMPETENCIAS DELEGADAS

Art. 7.3 LBRL:

El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en las Entidades Locales el ejercicio de sus competencias.

Las competencias delegadas se ejercen en los términos establecidos en la disposición o en el acuerdo de delegación, según corresponda, con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 27, y preverán técnicas de dirección y control de oportunidad y eficiencia.

Art. 27 LBRL

1. El Estado y las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, podrán delegar en los Municipios el ejercicio de sus competencias.

La delegación habrá de mejorar la eficiencia de la gestión pública, contribuir a eliminar duplicidades administrativas y ser acorde con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

La delegación deberá determinar el alcance, contenido, condiciones y duración de ésta, que no podrá ser inferior a cinco años, así como el control de eficiencia que se reserve la Administración delegante y los medios personales, materiales y económicos, que ésta asigne sin que pueda suponer un mayor gasto de las Administraciones Públicas.

La delegación deberá acompañarse de una memoria económica donde se justifiquen los principios a que se refiere el párrafo segundo de este apartado y se valore el impacto en el gasto de las Administraciones Públicas afectadas sin que, en ningún caso, pueda conllevar un mayor gasto de las mismas.

2. Cuando el Estado o las Comunidades Autónomas deleguen en dos o más municipios de la misma provincia una o varias competencias comunes, dicha delegación deberá realizarse siguiendo criterios homogéneos.

La Administración delegante podrá solicitar la asistencia de las Diputaciones provinciales o entidades equivalentes para la coordinación y seguimiento de las delegaciones previstas en este apartado.

3. Con el objeto de evitar duplicidades administrativas, mejorar la transparencia de los servicios públicos y el servicio a la ciudadanía y, en general, contribuir a los procesos de racionalización administrativa, generando un ahorro neto de recursos, la Administración del Estado y las de las Comunidades Autónomas podrán delegar, siguiendo criterios homogéneos, entre otras, las siguientes competencias:

- a) Vigilancia y control de la contaminación ambiental.
- b) Protección del medio natural.
- c) Prestación de los servicios sociales, promoción de la igualdad de oportunidades y la prevención de la violencia contra la mujer.
- d) Conservación o mantenimiento de centros sanitarios asistenciales de titularidad de la Comunidad Autónoma.
- e) Creación, mantenimiento y gestión de las escuelas infantiles de educación de titularidad pública de primer ciclo de educación infantil.
- f) Realización de actividades complementarias en los centros docentes.

- g) Gestión de instalaciones culturales de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, con estricta sujeción al alcance y condiciones que derivan del artículo 149.1.28.^a de la Constitución Española.
 - h) Gestión de las instalaciones deportivas de titularidad de la Comunidad Autónoma o del Estado, incluyendo las situadas en los centros docentes cuando se usen fuera del horario lectivo.
 - i) Inspección y sanción de establecimientos y actividades comerciales.
 - j) Promoción y gestión turística.
 - k) Comunicación, autorización, inspección y sanción de los espectáculos públicos.
 - l) Liquidación y recaudación de tributos propios de la Comunidad Autónoma o del Estado.
 - m) Inscripción de asociaciones, empresas o entidades en los registros administrativos de la Comunidad Autónoma o de la Administración del Estado.
 - n) Gestión de oficinas unificadas de información y tramitación administrativa.
 - o) Cooperación con la Administración educativa a través de los centros asociados de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.
4. La Administración delegante podrá, para dirigir y controlar el ejercicio de los servicios delegados, dictar instrucciones técnicas de carácter general y recabar, en cualquier momento, información sobre la gestión municipal, así como enviar comisionados y formular los requerimientos pertinentes para la subsanación de las deficiencias observadas. En caso de incumplimiento de las directrices, denegación de las informaciones solicitadas, o inobservancia de los requerimientos formulados, la Administración delegante podrá revocar la delegación o ejecutar por sí misma la competencia delegada en sustitución del Municipio. Los actos del Municipio podrán ser recurridos ante los órganos competentes de la Administración delegante.
5. La efectividad de la delegación requerirá su aceptación por el Municipio interesado.
6. La delegación habrá de ir acompañada en todo caso de la correspondiente financiación, para lo cual será necesaria la existencia de dotación presupuestaria adecuada y suficiente en los presupuestos de la Administración delegante para cada ejercicio económico, siendo nula sin dicha dotación. El incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración autonómica delegante facultará a la Entidad Local delegada para compensarlas automáticamente con otras obligaciones financieras que ésta tenga con aquélla.

7. La disposición o acuerdo de delegación establecerá las causas de revocación o renuncia de la delegación. Entre las causas de renuncia estará el incumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Administración delegante o cuando, por circunstancias sobrevenidas, se justifique suficientemente la imposibilidad de su desempeño por la Administración en la que han sido delegadas sin menoscabo del ejercicio de sus competencias propias. El acuerdo de renuncia se adoptará por el Pleno de la respectiva Entidad Local.
8. Las competencias delegadas se ejercen con arreglo a la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas.

Art. 37 LBRL:

1. Las Comunidades Autónomas podrán delegar competencias en las Diputaciones, así como encomendar a éstas la gestión ordinaria de servicios propios en los términos previstos en los Estatutos correspondientes. En este último supuesto las Diputaciones actuarán con sujeción plena a las instrucciones generales y particulares de las Comunidades.
2. El Estado podrá, asimismo, previa consulta e informe de la Comunidad Autónoma interesada, delegar en las Diputaciones competencias de mera ejecución cuando el ámbito provincial sea el más idóneo para la prestación de los correspondientes servicios.
3. El ejercicio por las Diputaciones de las facultades delegadas se acomodará a lo dispuesto en el artículo 27.

Al no preverse en este art. 37 LBRL un listado de competencias delegables a las Diputaciones provinciales por parte de las CCAA (al contrario de lo que ocurre con los municipios en el art. 27 LBRL), cabe entender que esta **regulación de mínimos** de las competencias provinciales **puede ser considerablemente ampliada por el legislador autonómico**.

COMPETENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPIAS

Art. 7.4 LRSAL:

Las Entidades Locales solo podrán ejercer competencias distintas de las propias y de las atribuidas por delegación cuando no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los

requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública. A estos efectos, serán necesarios y vinculantes los informes previos de la Administración competente por razón de materia, en el que se señale la inexistencia de duplicidades, y de la Administración que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

En todo caso, el ejercicio de estas competencias deberá realizarse en los términos previstos en la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas

De acuerdo con este precepto, **a partir del día de entrada en vigor de la LRSAL (31.12.2013), las Diputaciones provinciales únicamente podrán ejercer competencias distintas de las propias o delegadas cuando reúnan las dos exigencias que el mismo determina:**

- que “no se ponga en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda municipal, de acuerdo con los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera”; y
- que “no se incurra en un supuesto de ejecución simultánea del mismo servicio público con otra Administración Pública”, esto es, que no existan duplicidades administrativas, a cuyo efecto habrán de solicitar de manera preceptiva los dos informes vinculantes, uno de la Administración competente por razón de la materia (estatal o autonómica) que ponga de relieve que no existe duplicidad alguna, y el otro de la Administración (estatal o autonómica) que tenga atribuida la tutela financiera sobre la sostenibilidad financiera de las nuevas competencias.

No obstante, este precepto plantea algunas dudas de interpretación por lo que se refiere al requisito de la no ejecución simultánea del mismo servicio público por otra Administración. Aun en contra del criterio mantenido por la FEMP*, parece razonable entender que este requisito lo es *pro futuro*, es decir, que afectaría solo a la asunción de nuevas competencias, pero no alteraría la situación actual en el caso de que la entidad local de que se trate cumpla los requerimientos de la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

* Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos y Coordinación Territorial de la FEMP: “Requisitos para el ejercicio de competencias distintas de las propias y delegadas tras la entrada en vigor de la Ley 27/2013 de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL)”.

Además, el primero de los requisitos se ha de poner en conexión con el **art. 116 bis.2.a) LBRL**, de acuerdo con el cual el plan económico financiero que se apruebe (“por incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria, del objetivo de deuda pública o de la regla de gasto”) deberá incluir la “supresión de las competencias que ejerza la Entidad Local que sean distintas de las propias y de las ejercidas por delegación”.

En todo caso, teniendo en cuenta que buena parte de las competencias provinciales son de carácter funcional o transversal, es previsible que su afectación por estas disposiciones relativas a competencias distintas de las propias sea considerablemente inferior a la que padecerán los municipios.

Un **caso singular** dentro de las competencias no propias de las Diputaciones provinciales lo constituyen, a partir de la entrada en vigor de la LRSAL, las **competencias en materia de salud y de servicios sociales**. De conformidad con el **segundo párrafo de sendos apartados 1 de las Disposiciones transitorias primera y segunda LRSAL**,

“Las Comunidades Autónomas asumirán la titularidad de estas competencias con independencia de que su ejercicio se hubiese venido realizando por Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, o cualquier otra Entidad Local”.

No obstante, se ha de tener también en cuenta el **apartado 4 de ambas Disposiciones transitorias**, que dispone:

“Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de la posibilidad de las Comunidades Autónomas de delegar dichas competencias en los Municipios, Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local”.

Estas competencias no propias en materia de salud y servicios sociales de las Diputaciones provinciales no se encontrarían sujetas al art. 7.4 LBRL, sino que tendrían un régimen jurídico específico, el previsto en estas disposiciones transitorias.

SITUACIÓN DE LAS CCAA CON COMARCAS. CASO ESPECIAL DE ARAGÓN

Disposición adicional tercera. *Competencias autonómicas en materia de régimen local.*

1. Las disposiciones de esta Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de sus competencias exclusivas en materia de régimen local asumidas en sus Estatutos de Autonomía, en el marco de la normativa básica estatal y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas.
2. En el caso de las Comunidades Autónomas con un sistema institucional propio, las referencias de esta Ley a las Diputaciones provinciales se entenderán efectuadas a los entes locales supramunicipales previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía a los que se atribuyen competencias en materia de asistencia y cooperación a los municipios y prestación de servicios públicos locales.
3. La aplicación de esta Ley en la Comunidad Autónoma de Aragón se realizará teniendo en cuenta el régimen especial de organización institucional previsto en su Estatuto de Autonomía en materia de régimen local, en virtud del cual, la Comunidad Autónoma aplicará las competencias previstas en esta Ley en los distintos niveles de la administración con sujeción a la Constitución, al contenido básico de esta Ley y a los principios de estabilidad presupuestaria, sostenibilidad financiera y racionalización de las estructuras administrativas.

Disposición adicional sexta. *Comarcas.*

Las previsiones de esta Ley se aplicarán respetando la organización comarcal en aquellas Comunidades Autónomas cuyos estatutos de autonomía tenga atribuida expresamente la gestión de servicios supramunicipales.

SITUACIÓN DE LOS CABILDOS Y CONSEJOS INSULARES

Disposición adicional decimosexta. *Cabildos y Consejos Insulares.*

1. La aplicación de esta Ley a los Cabildos Insulares Canarios se realizará en los términos previstos en su legislación específica y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

2. La aplicación de esta Ley a los Consejos Insulares de las Illes Balears se realizará en los términos previstos en su legislación específica y con estricta sujeción a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera.

Los cargos electos locales: dedicación exclusiva y retribuciones

1. Normativa aplicable

Artículo 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LBRL); artículo 1.Dieciocho de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), que introduce el artículo 75 bis en la LBRL; artículo 1.Diecinueve de la LRSAL, que introduce el 75 ter de la LBRL; disposición transitoria 10.^a LRSAL, y artículo undécimo del Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, que modifica la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para 2014, cuyo apartado tres añade una nueva disposición adicional nonagésima a la citada LPGE.

2. Motivación

En aplicación de la disposición transitoria (DT) 10.^a LRSAL, se debe partir en primer lugar de determinar si se cumplen los requisitos –y se mantienen– que permiten una aplicación excepcional de las previsiones contenidas en el artículo 75 bis LBRL, ya que si dichos requisitos se cumplen no se aplica necesariamente este precepto hasta el 30 de junio de 2015.

Esta misma DT 10.^a no establece la limitación al incremento retributivo, respecto a las retribuciones a 31 de diciembre de 2012, que sí exige en cambio para el número total de puestos de personal eventual o para los cargos públicos con dedicación exclusiva, aun cumpliendo los requisitos de excepcionalidad que recoge, aspecto al que nos referiremos más adelante.

El artículo 75 bis LBRL invoca la determinación de los Presupuestos Generales del Estado (LPGE) para los siguientes aspectos:

- De forma obligatoria: El límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos retributivos y asistencias (excluidos los trienios de los funcionarios de carrera en situación de servicios especiales), atendiendo los criterios de naturaleza de la entidad local y su población.
- De forma obligatoria, aunque no se desprenda ello de manera rotunda con la redacción dada por el artículo 75 bis LBRL: El límite máximo que permitiría, excepcionalmente, en las entidades locales de menos de 1.000 habitantes, el desempeño de dedicación parcial de los miembros de las Corporaciones locales, ya que en este caso no pueden desempeñarlo en régimen de dedicación exclusiva.
- De forma potestativa: Los límites máximos y mínimos totales que por todos los conceptos retributivos pueda percibir el personal al servicio de las entidades locales, en función del grupo profesional y de otros factores.

La actual Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, ha sido modificada por el artículo undécimo del Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de reforma en materia de infraestructuras y transporte, y otras medidas económicas, cuyo apartado tres añade una nueva disposición adicional nonagésima a la citada LPGE, sobre el régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales, con el propósito expresado en el preámbulo de este Real Decreto-ley de que la incorporación del límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones locales por todos los conceptos pueda ser efectivo desde la primera nómina a abonar en el mes de enero. El contenido es el siguiente:

Habitantes	Referencia
Más de 500.000	100.000 euros
300.001 a 500.000	90.000 euros
150.001 a 300.000	80.000 euros
75.001 a 150.000	75.000 euros
50.001 a 75.000	65.000 euros
20.001 a 50.000	55.000 euros
10.001 a 20.000	50.000 euros
5.001 a 10.000	45.000 euros
1.000 a 5.000	40.000 euros

En el caso de Corporaciones Locales de menos de mil habitantes, resultará de aplicación la siguiente escala, atendiendo a su dedicación:

Dedicación	Referencia
Dedicación parcial al 75%	30.000 euros
Dedicación parcial al 50%	22.000 euros
Dedicación parcial al 25%	15.000 euros

En este sentido, del juego de normas entre el artículo 75 bis, la DT 10.^a LRSAL y la LPGE para 2014, que ha indicado cuál es la retribución del Secretario de Estado, se deriva que desde el 1 de enero de 2014 rigen para los municipios de más de 1.000 habitantes las limitaciones contenidas en la tabla incorporada por el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero –con la excepción efectuada antes respecto de la DT 10.^a para las entidades que cumplan los requisitos que dicha disposición transitoria contempla–, con carácter individual.

Hay que tener en cuenta, en este sentido, que hasta ahora no existe un límite total de porcentaje para las retribuciones de los miembros de las Corporaciones locales, en relación con los presupuestos de las respectivas entidades, a cuya necesidad parece apuntar, sin embargo, el artículo 75.5 LBRL.

Además, los cargos representativos de las entidades locales no se insertan en las limitaciones retributivas en materia de gastos de personal para los empleados públicos, contenidas en el artículo 20 de la LPGE para 2014, sino en las del artículo 22 de esta ley –retribuciones de los altos cargos del Gobierno de la Nación, de sus órganos consultivos, de la Administración General del Estado y de otro personal directivo–, como así viene a inferirse de la mención expresa contenida en disposición adicional nonagésima de la LPGE para 2014, introducida por el Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, que, como sabemos, parte de la prohibición de que no experimenten incremento las retribuciones de dichos cargos respecto de las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2013.

Debemos matizar también que la aplicación desde el 1 de enero de 2014 de estas limitaciones –se vuelve a insistir en la salvedad dicha respecto de la DT 10.^a– debe producirse necesariamente –suponiendo la derogación de cualquier previsión en contrario existente en las entidades locales–, completándola con la regulación contenida en el artículo 75.5 LBRL, en el que se explicita la competencia del Pleno en materia de régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones locales, con el adecuado reflejo en sus presupuestos, por lo que el acuerdo plenario habrá

de partir de la limitación máxima individual ya indicada ahora en la LPGE para 2014 –en el caso de los municipios de gran población, véase el artículo 123 LBRL–, que debe tener en cuenta, a su vez, la competencia del Presidente de la Corporación local a que también se refiere el citado artículo 75.5 LBRL.

También hay que tener presente que el MHAP debe hacer pública la lista de las entidades locales que cumplen los requisitos de excepcionalidad de la DT 10.^a LBRL, aunque pensamos que ello no debe retrasar la aplicación en el ámbito local del artículo 75 bis, sobre la base de la información del órgano interventor y de la voluntad expresada explícitamente por el repetido Real Decreto-ley 1/2014, de 24 de enero, de su aplicación desde la nómina de enero de 2014.

Son varias las dudas interpretativas que genera el régimen retributivo de los miembros de las entidades locales, y que no han sido despejadas por el marco normativo al que nos hemos referido, como lo que sucede al no señalar la LPGE para 2014 el límite retributivo por la dedicación parcial en los municipios de más de 1.000 habitantes –previsión cuya posibilidad sí contempla, en cambio, el artículo 75.2 LBRL en este tipo de dedicación para el conjunto de las Corporaciones locales–.

Podría sostenerse, en este sentido, que en los citados municipios de más de 1.000 habitantes se pueden percibir las cantidades previstas en la primera de las tablas –de acuerdo con el tramo de población correspondiente–, en concepto de dedicación parcial, y compatibilizarlo con otra dedicación parcial, sin atenerse a los porcentajes de dedicación de los municipios de menos de 1.000 habitantes, ya que lo que únicamente prohíbe con carácter general el artículo 75 bis LBRL es compatibilizar la dedicación exclusiva de concejal con la de diputado provincial o equivalentes, por lo que sí se puede concluir que es factible acumular en consecuencia dos dedicaciones parciales en el ámbito representativo local, al margen de la ya recogida en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, a la que se refiere el artículo 75.2 LBRL.

Los problemas se podrían derivar del hecho de que en los acuerdos plenarios de determinación de los cargos que lleven aparejada la dedicación parcial y sus retribuciones debe contenerse, ex artículo 75.2 LBRL, el régimen de la dedicación mínima necesaria para la percepción de dichas retribuciones, que pueden dificultar en la realidad la compatibilidad cuando no tengan entre ellos el adecuado encaje de horarios o de dedicación.

Otra cuestión que puede suscitar dudas, es la derivada de la prohibición contenida en el artículo 22 LPGE para 2014, de incremento retributivo para los altos cargos y asimilados, respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2013, a la que anteriormente nos referimos, porque habría que entender, siempre respetando que no suponga incremento del número de cargos públicos con dedicación exclusiva respecto al existente a 31 de diciembre de 2012, que estamos hablando en términos de homogeneidad, y, por lo tanto, pueden incorporarse, por ejemplo, al régimen de dedicación parcial cargos que estuvieran con anterioridad en régimen de asistencias, porque en este caso no hay limitación contenida en la DT 10.^a LBRL.

Asimismo, tampoco se han desarrollado por la LPGE para 2014 los límites que con carácter general, en su caso, han de establecerse en las leyes de Presupuestos Generales del Estado, en materia de dotación económica para los grupos políticos, y, de igual maneja, tampoco se han señalado límites a las cantidades a percibir en concepto de asistencias, por lo que debemos tener en cuenta esta circunstancia a la hora de la adopción de los oportunos acuerdos.

Por lo que se refiere específicamente al número de cargos públicos representativos en régimen de dedicación exclusiva, en aplicación de la DT 10.^a LRSAL, se debe partir en primer lugar de determinar si se cumplen los requisitos –y se mantienen– que permitirían una aplicación excepcional de las previsiones contenidas en el artículo 75 ter LBRL, ya que si es así este precepto no se aplica necesariamente hasta el 30 de junio de 2015.

Esta misma DT 10.^a establece, en todo caso, la limitación al número de cargos con dedicación exclusiva, respecto de los existentes a 31 de diciembre de 2012, aun cumpliendo los requisitos de excepcionalidad que recoge.

3. Informes necesarios

– Informe del órgano interventor acerca del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y de su período medio de pago a los proveedores, así como de la existencia, en su caso, de un plan de ajuste o económico-financiero.

Se considera, no obstante, que en sentido estricto no es preciso el citado informe en lo relativo al régimen retributivo de los miembros representativos de las entidades locales, pero por su directa conexión con el régimen de dedicación parece aconsejable.

A este respecto, en tanto se publique la relación de entidades que cumplen los requisitos del apartado 1 de la DT 10.^a de la LRSAL, para acogerse a las excepciones que se recogen en la misma se deberá acreditar que concurren los requisitos mencionados y comunicarlo a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local hasta el día 30 de abril de 2014, según indica la Nota relativa a la aplicación de la citada DT 10.^a de la LRSAL, de 15 de enero de 2014, del MHAP.

– Certificación de la Secretaría General sobre el régimen retributivo y de dedicación de los miembros de la entidad local. Específicamente se deberá señalar el número de cargos con dedicación exclusiva a 31 de diciembre de 2012, ya que en ningún caso puede superarse dicho número.

4. Esquema del acuerdo a adoptar

Nota aclaratoria: Habrá que estar a la circunstancia concreta de cada entidad local, de forma que si los aspectos sobre régimen retributivo o de dedicación están contenidos en la respectiva reglamentación orgánica habrá que llevar a cabo su oportuna modificación. En otro caso, se llevará a cabo a través de acuerdo plenario, sin perjuicio de que, en orden a su aplicación inmediata, el Presidente de la Corporación local adopte los acuerdos que procedan y los eleve, para su ratificación en la primera sesión que celebre el Pleno.

Asimismo, cualquier acuerdo a adoptar debe tener en cuenta, que en lo referido al régimen retributivo debe tener efectos de acomodación a la previsión de la LPGE para 2014, desde el día 1 de enero de dicho año.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 75, 75 bis y 75 ter de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, así como de lo dispuesto en la disposición adicional nonagésima de la Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2014, vistos los informes obrantes en el expediente administrativo tramitado al efecto, y previo dictamen de la Comisión _____, se somete al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. Modificar/Aprobar, con efectos desde el día 1 de enero de 2014, el régimen retributivo y de dedicación de los miembros representativos de esta Corporación, en los términos siguientes:

...

...

...

Segundo. (Debería reflejarse en este apartado la incidencia en materia presupuestaria del acuerdo, especialmente si supone incremento del gasto público, que habría de justificarse en términos de homogeneidad).

Tercero. Publicar los anteriores acuerdos en el BOP y en la sede electrónica de esta entidad, dando traslado a los efectos previstos en el artículo 65 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma de _____

Personal directivo profesional de las Diputaciones Provinciales

1. Motivación

Salvo para los municipios incluidos dentro del régimen jurídico de los municipios de gran población y para las Diputaciones Provinciales, la normativa de régimen local no prevé este tipo de personal en los municipios de régimen común.

El art. 32 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LBRL), introducido por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), determina el régimen y requisitos de los nombramientos del personal directivo en las Diputaciones Provinciales. Este régimen jurídico debe completarse con lo dispuesto, con carácter básico, en el art. 13 Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP) y la Disposición Adicional Decimoquinta de la LBRL.

Estos requisitos sólo son exigibles a aquellos nombramientos que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley (31 de diciembre de 2013) y, por tanto, no afectan ni alteran los nombramientos realizados con anterioridad a dicha fecha.

Por ello es necesario adoptar los acuerdos necesarios en orden a concretar el régimen jurídico de este personal, así como incorporarlo al Reglamento Orgánico de la Corporación como parte esencial de la estructura organizativa de la Diputación, además de hacerlo constar en los instrumentos de planificación correspondientes sobre personal al servicio de esta Institución.

2. Informes necesarios

–Informe de la unidad competente en materia de Empleo Público de la respectiva Entidad Local acreditativo de las plazas/puestos de personal directivo existentes a

31 de diciembre de 2013, así como de los nombramientos existentes a dicha fecha y de la adecuación de sus contratos mercantiles o de alta dirección a la reforma legal.

3. Esquema de acuerdos a adoptar

- a) Aquellas Diputaciones que a 31 de diciembre de 2013 tuvieran personal directivo nombrado no deben adoptar acuerdo alguno. No obstante, pueden proceder a la modificación del Reglamento Orgánico Provincial para su regulación específica. Esta regulación, si así lo prevé el Reglamento Orgánico Provincial, puede hacerse extensivo a los directivos de los entes instrumentales de la entidad en lo que sobre ellos se determine expresamente.
- b) Aquellas que no lo tuvieran:

–Deberán adoptar el acuerdo plenario de modificación de Plantilla/Relación de Puestos de trabajo para su creación.

–De forma previa o simultánea deben proceder a la modificación del Reglamento Orgánico Provincial para su regulación específica. Esta regulación, si así lo prevé el Reglamento Orgánico Provincial, puede hacerse extensivo a los directivos de los entes instrumentales de la entidad en lo que sobre ellos se determine expresamente.

Esta opción también puede realizarse a la inversa si se quieren introducir criterios de acceso distintos al de ser funcionario de las Administraciones Públicas A1.

Partiendo de la autonomía local que en su potestad de autoorganización tienen reconocidas las Entidades Locales se adjunta una opción de regulación:

CAPÍTULO

Personal directivo profesional de la Diputación Provincial

Artículo __. El objeto de este capítulo es regular el régimen jurídico del personal directivo profesional de la Diputación Provincial de _____, así como de sus entes instrumentales, en desarrollo de lo previsto en el art. 32.bis y Disposición Adicional 15.ª de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como del art. 13 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.

Para los entes instrumentales provinciales habrá que estar, además, a los dispuesto en sus respectivos estatutos

Artículo __. Tiene la condición de personal directivo quien sea titular de un órgano directivo, clasificado con tal denominación en la plantilla u otro instrumento organizativo de personal que se establezca.

Son órganos directivos de esta Diputación y de sus entes instrumentales:

- a) El Secretario/a General, el Interventor/a, el Tesorero/a.
- b) Los demás funcionarios de administración local con Habilitación de Carácter Nacional titulares de los puestos de colaboración con la Secretaría General, Intervención y Tesorería.
- c) Los/as Directores/as Generales que culminen la organización administrativa dentro de cada una de las grandes áreas o delegaciones en que se organiza la Diputación.
- d) Los/as Gerentes, adjuntos/as a Gerentes, Vicepresidentes/as, Consejeros/as Delegados/as u otros cargos con denominaciones análogas que estén vinculados a los entes instrumentales mediante contrato mercantil o de alta dirección, tengan o no atribuidas facultades de los Consejos de Administración u órganos equivalentes en las Agencias Públicas Administrativas (Organismos Autónomos).

Opción 1.

Los órganos directivos de la Diputación Provincial de _____ tienen la condición de alto cargo.

Opción 2.

Los órganos directivos de la Diputación Provincial de _____ no tienen la condición de alto cargo.

Artículo __. Son funciones comunes a todo el personal directivo, dentro de su ámbito de responsabilidad:

- a) La dirección y gestión de los servicios, unidades y departamentos.
- b) Proponer a sus servicios técnicos y responsables públicos de los que dependa la elaboración de proyectos de disposiciones, acuerdos y convenios respecto de las materias de su ámbito funcional.

- c) Proponer la adopción de actos administrativos referentes a su ámbito de responsabilidad.
- d) La emisión de informes en las materias de su ámbito de funciones.
- e) El seguimiento y la evaluación de los servicios de su competencia y el control de eficacia en el cumplimiento de los objetivos.
- f) La coordinación con los demás directivos y responsables políticos de las áreas funcionales en que se estructure la Diputación.
- g) Asesoramiento al Diputado Delegado del Área o responsable superior del ente al que esté adscrito.
- h) Ser responsable profesional, personal y directo de la gestión desarrollada.
- i) Cualesquiera otras funciones que se les atribuyan por los órganos competentes.

Opción 1.

El personal directivo propio de la Diputación de _____ no podrá dictar actos administrativos con eficacia frente a terceros, excepto lo que para el Tesorero/a esté determinado en las leyes.

Opción 2.

El personal directivo propio de la Diputación de _____ podrá dictar actos administrativos con eficacia frente a terceros.

Las funciones especiales y singulares que se le puedan atribuir vendrán dadas por la especificidad del ámbito objetivo y contenido del puesto, atendiendo al Área o Ente al que se adscriba y a los objetivos, competencias, servicios y unidades administrativas que se atribuyan a esta. Estas funciones específicas deberán constar en la resolución de la Presidencia correspondiente o en acuerdo societario o administrativo correspondiente, según proceda.

Artículo __. El personal directivo de los entes instrumentales de la Entidad Local tendrá las siguientes especialidades:

La contratación del personal directivo en los entes instrumentales del apartado d) se regirá, en cuanto requisitos, procedimiento de contratación y régimen jurídico, por lo dispuesto en sus respectivos estatutos y en los acuerdos de desarrollo que adopten, en su caso, los órganos competentes del mismo.

Se someterá al régimen jurídico de los contratos de alta dirección establecidos en RD 1382/1985, de 1 de agosto, o norma vigente en cada momento de aplicación que lo sustituya, de acuerdo con las siguientes determinaciones:

La retribución total anual de los Gerentes será la establecida por la Diputación de _____ para los Directores/as Generales, y así deberá constar en el contrato de alta dirección que apruebe el órgano competente.

La retribución total anual de los Vicepresidentes/as, /Consejeros/as Delegados/as ..., será la establecida por la Diputación de _____ para los /Diputados/as Delegados/as de Área, y así deberá constar en el contrato de alta dirección que apruebe el órgano competente.

La retribución total anual del resto de personal directivo que pueda contratarse dentro de los límites establecidos anteriormente será inferior a la del Vicepresidente/a/Consejero/a Delegado/a. Su concreción se realizará por el órgano competente del ente y se incluirá en el contrato correspondiente.

Dentro de los límites de los párrafos anteriores, el contrato especificará las retribuciones básicas y las complementarias que, en este caso, solo comprenderán un complemento de puesto, sin que en ningún contrato se incluya complemento variable alguno.

En ningún caso recibirán retribución en especie, ni percibirán dietas por asistencia a sesiones de los órganos de gobierno. En ningún caso las retribuciones excederán del máximo que anualmente determinen las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Ningún contrato podrá incorporar cláusulas indemnizatorias distintas, ni en mayor cuantía, a las establecidas en el RD 1382/1985, de 1 de agosto, que regula los contratos de alta dirección. A estos efectos, en virtud del apartado siete de la Disposición Adicional Octava de la Ley 3/2012 de 6 de julio, no se encuentran entre las anteriores las indemnizaciones por extinción del apartado dos de la citada D.A 8.^a.

Artículo __. El personal directivo que se determine en la Diputación de _____ será objeto de nombramiento.

El nombramiento del personal directivo de la Diputación del artículo 53 c) de este Reglamento deberá efectuarse entre funcionarios de carrera del Estado, de las

Comunidades Autónomas, de las Entidades Locales o Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional, que pertenezcan a cuerpos o escalas clasificadas en el subgrupo A1. Excepcionalmente, de manera motivada, atendiendo a las funciones especiales del puesto en razón del ámbito objetivo del Área de la que sea responsable, el Presidente podrá incluir como requisito adicional para presentarse a la convocatoria, además del anterior, la de tener la condición de personal laboral fijo de las Administraciones Públicas territoriales en puestos que requieran titulación superior o con contrato de alta dirección. (Posibilidad de ampliar al sector empresarial público o privado manteniendo la titulación superior en todo caso)

Los Funcionarios con Habilitación de Carácter Nacional de los apartados a) y b) se registrarán por su normativa específica.

Artículo __. La designación del personal directivo de la Diputación atenderá a principios de mérito y capacidad y a criterios de idoneidad, garantizando la publicidad y concurrencia.

En todo caso, los nombramientos habrán de efectuarse motivadamente, de acuerdo con criterios de competencia profesional y experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad en la gestión pública o privada, así como idoneidad, y con respecto a los demás principios y criterios conforme a las bases de convocatoria que apruebe la Presidencia.

La designación de los titulares de los correspondientes puestos de personal directivo se llevará a cabo previa convocatoria pública a través de anuncios que se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia, sin perjuicio de cualquier otro medio de difusión, a fin de garantizar la publicidad y la concurrencia. En la citada convocatoria se hará público el perfil del puesto directivo objeto de la misma y los requisitos para concurrir al proceso de selección.

Será competencia de la Presidencia, una vez instruido el pertinente procedimiento, la designación de los titulares de los puestos de personal directivo, a propuesta del Diputado/a o responsable del Área competente en materia de empleo público, y previo informe razonado del Diputado/a del Área interesada en la designación, en la que se tendrá en cuenta la apreciación discrecional de los méritos que se determinen en la respectiva convocatoria.

El personal directivo podrá ser cesado en cualquier momento sin necesidad de motivación expresa. En ningún caso su cese generará derecho alguno a integrarse

en la estructura de la Administración Local de la que dependa la entidad fuera de los sistemas legales ordinarios de acceso.

El nombramiento, régimen jurídico y cese de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional para los puestos reservados de Secretario General, Interventor y Tesorero, y los puestos de colaboración con éstos, se registrará por su normativa específica.

Artículo __. Todo el personal directivo profesional queda sometido al régimen de incompatibilidades establecido en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, y en otras normas estatales o autonómicas que resulten de aplicación, en los términos previstos por la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Igualmente, deberán presentar declaración sobre bienes y derechos patrimoniales y declaración sobre causas de incompatibilidad y actividades, conforme a la disposición adicional decimoquinta de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

El personal directivo estará sujeto a evaluación con arreglo a los criterios de eficacia y eficiencia, responsabilidad por su gestión y control de resultados en relación con los objetivos que les hayan sido fijados.

La determinación de las condiciones de empleo del personal directivo no tendrá la consideración de materia objeto de negociación colectiva. Los titulares de órganos directivos provinciales se asimilan en su régimen al del personal directivo de los municipios de gran población a que se refiere el Título X de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Al personal directivo, si no tuviera la consideración de alto cargo, le será aplicable, en lo que sea adecuado a la naturaleza de su condición, el régimen general de los funcionarios de carrera o del personal laboral, respectivamente.

De acuerdo con lo previsto en el EBEP, cuando el personal directivo tenga la condición de funcionario pasará en su Administración de origen a la situación administrativa de servicios especiales.

Si el directivo tiene la condición de personal laboral, se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo __. Sus datos identificativos, declaraciones de bienes y derechos, experiencia profesional y retribuciones se publicarán en la sede electrónica o en la web del ente correspondiente.

Personal eventual de las entidades locales

1. Normativa aplicable

Artículo 12 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP); artículo 104 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local (LBRL); Artículo 1.Veintiocho de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), que introduce el artículo 104 bis de la LBRL, y disposición transitoria 10.^a de la LRSAL, así como la legislación estatal que sea acorde con esta normativa básica, y legislación autonómica aplicable, y que no contradiga las previsiones de la normativa básica.

2. Motivación

En aplicación de la disposición transitoria (DT) 10.^a LRSAL, se debe partir, en primer lugar, de determinar si se cumplen los requisitos –y se mantienen– que permiten una aplicación excepcional de las previsiones contenidas en el artículo 104 bis LBRL, pues de ser así no se aplica necesariamente este precepto hasta el 30 de junio de 2015. En otro caso, los efectos deben ser desde el día 1 de enero de 2014, aunque convendrá efectuar alguna matización al respecto.

Hay que señalar, en este sentido, que la aplicación desde el 1 de enero de 2014 de estas limitaciones –se vuelve a insistir en la salvedad dicha respecto de la DT 10.^a– no se produce en términos automáticos, ya que se requiere con carácter previo que el Pleno –no tiene fijada fecha en la ley, por lo que habría que pensar en la primera sesión que se celebre– desarrolle su competencia prevista sobre el personal eventual contenido en el artículo 104 LBRL (que se ha visto derogado tácitamente, al menos, en lo que afecta a la previsión contenida en dicho precepto, que establecía que el número del personal eventual lo determinaba el Pleno de

cada Corporación al comienzo de cada mandato y que sus determinaciones solo podían modificarse con motivo de la aprobación de los presupuestos anuales) y adopte el oportuno acuerdo –en el caso de los municipios de gran población, el artículo 123 LBRL–, que debe completarse, a su vez, con la competencia del Presidente de la Corporación local a que también se refiere este último precepto –el artículo 124 LBRL en el caso de los municipios de gran población–.

También el MHAP debe hacer pública la lista de las entidades locales que cumplen los requisitos de excepcionalidad de la DT 10.^a LBRL, aunque pensamos que ello no debe retrasar la aplicación en el ámbito local del artículo 104 bis de la LBRL, sobre la base de la información del órgano interventor.

Esta misma DT 10.^a establece, en todo caso, la limitación al incremento del número total de puestos de personal eventual, aun cumpliendo los requisitos de excepcionalidad que recoge, respecto del existente a 31 de diciembre de 2012.

3. Informes necesarios

– Informe del órgano interventor acerca del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y de su período medio de pago a los proveedores, así como de la existencia, en su caso, de un plan de ajuste o económico-financiero.

A este respecto, en tanto se publique la relación de entidades que cumplen los requisitos del apartado 1 de la DT 10.^a de la LRSAL, para acogerse a las excepciones que se recogen en la misma, se deberá acreditar que concurren los requisitos mencionados y comunicarlo a la Secretaría General de Coordinación Autonómica y Local hasta el día 30 de abril de 2014, según indica la Nota relativa a la aplicación de la citada DT 10.^a de la LRSAL, de 15 de enero de 2014, del MHAP.

– Certificación de la Secretaría General sobre número total de puestos de personal eventual, a 31 de diciembre de 2012. Asimismo, se certificará del personal eventual existente, en su caso, en los organismos dependientes de la entidad local y precisar que está asignado a los servicios generales de la entidad local (municipio, provincia y cabildos y consejos insulares, exclusivamente), ya que solo excepcionalmente podrá asignarse con carácter funcional a otros de los servicios o departamentos de la estructura orgánica propia de la entidad local, si así lo refleja expresamente su reglamento orgánico.

4. Esquema del acuerdo a adoptar

Nota aclaratoria: Solo aplicable a municipios, diputaciones provinciales, Cabildos y Consejos Insulares.

No se precisa acuerdo si se cumplen los requisitos de excepcionalidad contemplados en la DT 10.^a LRSAL

Habrá que estar a la circunstancia concreta de cada entidad local, de forma que si la previsión sobre el personal eventual está contenida en la respectiva reglamentación orgánica, especialmente en lo referido a la obligación impuesta por el artículo 104 bis, en el sentido de que debe tener naturaleza orgánica la posibilidad de asignar, con carácter excepcional, al personal eventual a servicios o departamentos de la estructura propia de la entidad local, distintos de los servicios generales, habrá que llevar a cabo su oportuna modificación.

Asimismo, cualquier acuerdo a adoptar debe tener en cuenta, que en lo referido al número de personal eventual debe tener efectos desde el día 1 de enero de 2014, con la excepción ya apuntada respecto de la previsión contenida en la DT 10.^a LRSAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 104 y 104 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, así como de lo dispuesto en la disposición transitoria 10.^a de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, vistos los informes obrantes en el expediente administrativo tramitado al efecto, en particular la acreditación del número de personal eventual existente a 31 de diciembre de 2012, y previo dictamen de la Comisión....., se somete al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

Primero. Modificar/Aprobar, con efectos desde el día 1 de enero de 2014, la plantilla del personal eventual de esta Corporación, así como la relación de puestos de trabajo del citado personal eventual, en los términos siguientes:

...
...
...

Segundo. Publicar los anteriores acuerdos en el BOP y en la sede electrónica de esta entidad, durante el plazo de 15 días, a efectos de alegaciones y reclama-

ciones, quedando definitivamente aprobado este acuerdo si durante dicho plaza no se formulan aquéllas, debiendo publicarse íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia, y dar traslado a los efectos previstos en el artículo 65 de la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, a la Administración del Estado y a la de la Comunidad Autónoma de

SECTOR PÚBLICO LOCAL (I)

Reordenación y especial consideración de los consorcios

1. Normativa aplicable

Artículo 1. Dieciséis y veintiuno de la LRSAL, que modifica los artículos 57 y 85 de la LBRL. Artículo 1. Veintiséis de la LRSAL, que introduce un nuevo artículo en la LBRL, el artículo 103 bis. Artículos 1. Treinta y seis y 1. Treinta siete de la LRSAL, por los que se modifican las disposiciones adicionales novena y duodécima de la LBRL. Disposiciones adicionales decimotercera y decimocuarta de la LRSAL. Disposición transitoria sexta de la LRSAL. Disposición final segunda de la LRSAL, por la que se modifica la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para incluir una nueva disposición adicional, la vigésima.

2. Motivación

La Ley 27/2013, de 27 de diciembre, tal y como se recoge en la Exposición de Motivos, pretende, entre otros objetivos, racionalizar la estructura organizativa de la Administración Local de acuerdo con los principios de eficiencia, estabilidad y sostenibilidad financiera, y a tal efecto incluye, entre otras, las siguientes medidas tendentes a redefinir y reducir la dimensión del sector público local:

a) Modificación del régimen jurídico de la gestión directa de los servicios públicos de competencia local.

El artículo 85.2 de la LBRL establece, con carácter subsidiario, la gestión directa de los servicios públicos de competencia local por medio de una entidad pública empresarial o una sociedad mercantil local, cuyo capital social sea de titularidad

local. Solo podrá acudir a estas formas de gestión cuando en el expediente que se tramite quede acreditado en una memoria justificativa elaborada al efecto que son más sostenibles y eficientes que la gestión por la propia entidad local o por medio de un Organismo Autónomo.

b) Limitación de la constitución de Consorcios.

Conforme se establece en los apartados 2 y 3 del artículo 57 de la LBRL (adicionados por la LRSAL), la suscripción de convenios y la constitución de consorcios como instrumentos de cooperación entre la Administración Local y las Administraciones del Estado y de las Comunidades Autónomas deberán mejorar la eficiencia de la gestión pública, eliminar duplicidades y cumplir con la legislación de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera; además, procederá la constitución de consorcios solo cuando la cooperación no pueda formalizarse a través de un convenio y siempre que se permita una asignación más eficiente de los recursos económicos. En todo caso, deberá acreditarse que la constitución del consorcio no pondrá en riesgo la sostenibilidad financiera del conjunto de la Hacienda de la entidad Local de que se trate y del propio consorcio, que no podrá demandar más recursos de los inicialmente previstos.

En consecuencia, a partir de la publicación de la LRSAL solo podrá acudir a la constitución de consorcios por las Entidades locales con carácter subsidiario, y su creación tendrá que estar suficientemente motivada.

Por su parte, la disposición final segunda de la LRSAL, que modifica la Ley 30/92, de 26 de noviembre, para incluir una nueva disposición adicional, la vigésima, configura a los consorcios bajo el siguiente régimen jurídico:

– Los Consorcios, con independencia de que estén formados por entidades privadas sin ánimo de lucro, tienen que estar adscritos a una Administración Pública, y será en los Estatutos de cada Consorcio en los que se determine la adscripción.

Esta adscripción se realizará de acuerdo con una serie de criterios de prioridad, referidos a la situación en el primer día del ejercicio presupuestario y por todo ese periodo. En concreto, el consorcio quedará adscrito a la Administración pública que:

- a) Disponga de mayoría de votos en los órganos de gobierno.
- b) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros de los órganos ejecutivos.

- c) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del personal directivo.
 - d) Disponga de un mayor control sobre la actividad del consorcio debido a una normativa especial.
 - e) Tenga facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.
 - f) Financie en más de un 50% o, en su defecto, en mayor medida la actividad desarrollada por el Consorcio, teniendo en cuenta tanto la aportación del fondo patrimonial como la financiación concedida cada año.
 - g) Ostente el mayor porcentaje de participación en el fondo patrimonial.
 - h) Tenga mayor número de habitantes o extensión territorial dependiendo de si los fines definidos en el estatuto están orientados a la prestación de servicios, a las personas, o al desarrollo de actuaciones sobre el territorio.
- Estarán sujetos al régimen de presupuestación, contabilidad y control de la Administración pública a la que estén adscritos, sin perjuicio de su sujeción a lo previsto en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de Abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera.
 - Los consorcios deberán formar parte del presupuesto e incluirse en la cuenta general de la Administración pública de adscripción, debiendo llevarse una auditoría de las cuentas anuales bajo la responsabilidad del órgano de control de la Administración a la que se haya adscrito el consorcio.
 - El personal del consorcio sólo podrá ser funcionario o laboral procedente exclusivamente de la reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes, su régimen jurídico será el de la Administración pública de adscripción y sus retribuciones en ningún caso podrán superar las establecidas para puestos equivalentes en aquella.

No obstante, los consorcios locales constituidos antes de la entrada en vigor de esta ley que presten los servicios mínimos a los que se refiere el artículo 26 de la LBRL, conforme establece la disposición adicional decimotercera de la LRSAL, podrán integrarse por quienes no sean personal funcionario o laboral procedente de la reasignación de puestos de trabajo de las Administraciones participantes en el Consorcio.

También se debe tener en cuenta que los consorcios que se hayan constituido antes de la entrada en vigor de esta ley, que no tengan la consideración de Administración pública a efectos del sistema europeo de cuentas, estén participados por Entidades locales y entidades privadas, no estén incurso en pérdidas durante

dos ejercicios consecutivos y no reciban ni hayan recibido subvenciones, en los cinco ejercicios anteriores al de entrada en vigor de la LRSAL, con independencia de las aportaciones a las que estén obligados los entes consorciados, continuarán rigiéndose por sus propios Estatutos, y no les es de aplicación el régimen jurídico de los consorcios previsto en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, tal y como se indica en la disposición adicional decimocuarta de la LRSAL.

A la vista de este nuevo régimen jurídico, la disposición transitoria sexta del la LRSAL establece que los consorcios que ya estuvieran creados en el momento de la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptar sus estatutos antes del 31 de diciembre de 2014, y en el supuesto que esta adaptación diera lugar a un cambio en el régimen jurídico aplicable al personal a su servicio o en su régimen presupuestario, contable o de control, este nuevo régimen será de aplicación a partir del 1 de Enero del año siguiente.

3. Medidas de redimensionamiento del sector público local contenidas en las Disposiciones adicionales novena y duodécima de la LBRL.

3.1. Medidas temporales dependientes de la situación financiera de la Entidad Local

Primera medida. Las Entidades locales del artículo 3.1 de la LBRL (Municipio, Provincia e Isla) si tienen un plan económico-financiero o un plan de ajuste durante el tiempo de vigencia **no podrán crear directa o indirectamente nuevos organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes.**

Segunda medida. Las entidades locales que tengan un plan económico-financiero o un plan de ajuste **tampoco podrán realizar aportaciones patrimoniales ni suscribir ampliaciones de capital** de entidades empresariales o de sociedades mercantiles locales con necesidades de financiación durante el tiempo de vigencia de los planes.

Excepcionalmente, podrán realizar las citadas aportaciones si las Entidades locales hubieran cumplido en el ejercicio presupuestario inmediato anterior los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y el periodo medio de pago a proveedores no supera en más de 30 días el plazo máximo previsto en la normativa de morosidad.

Se plantean dudas sobre el alcance de la prohibición de efectuar aportaciones patrimoniales por las Entidades Locales que tengan un plan económico-financiero o un plan de ajuste, en concreto si en el término aportación patrimonial se incluyen las subvenciones y las transferencias, que por medio de contratos-programas realizan las entidades locales a las sociedades mercantiles, o si, por el contrario, aquellas no tienen esta consideración y las Entidades locales pueden mantener estas líneas de actuación.

3.2. Medidas correctoras a las Entidades dependientes de las Entidades locales territoriales.

Las entidades que desarrollen actividades económicas que estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de Cuentas a cualquiera de las Entidades locales del artículo 3.1 o de sus organismos si se encuentran en desequilibrio financiero, deberán aprobar un plan de corrección en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la LRSAL (28 de febrero de 2014).

Debe tenerse en cuenta que la Entidad Local matriz solo podrá realizar aportaciones patrimoniales o suscribir ampliaciones de capital de sus entidades solo si, en el ejercicio presupuestario anterior hubiera cumplido con los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y el pago a proveedores en el plazo establecido en la normativa de morosidad.

Si la corrección no se cumple a 31 de diciembre de 2014, en el plazo de seis meses siguientes a contar desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del presupuesto del ejercicio 2014 de la entidad, la Entidad local disolverá las entidades que continúen en situación de desequilibrio. En cualquier caso quedarán disueltas automáticamente el 1 de diciembre de 2015.

En el caso de que las entidades que se encuentren en desequilibrio tengan por objeto la prestación de alguno de los servicios esenciales de abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros, se aplaza a 31 de diciembre de 2015 la corrección del desequilibrio y la disolución automática a 1 de diciembre de 2016.

Por lo tanto, la disposición adicional novena apartado dos se aplica a los entes instrumentales en los que concurren las siguientes circunstancias:

- Que estén adscritos a las Entidades territoriales del artículo 3.1 (municipio, provincia e Isla) o a sus organismos autónomos a efectos del Sistema Europeo

de cuentas, aprobado por el Reglamento 2223/96 del Consejo, de 25 de junio de 1996 (SEC-95). Por lo tanto se incluyen tanto los entes instrumentales que tienen consideración de administración pública como las entidades públicas en los que el ente local tiene el control.

- Que realicen actividades económicas, entendiéndose por tal cualquier actividad dirigida a la provisión de bienes públicos y a la prestación de servicios públicos.
- Que se encuentren en desequilibrio financiero, que en el caso de los entes que tengan la consideración de Administración Pública se identifica con la necesidad de financiación, y en el caso de los entes que no tienen esta consideración con la existencia de resultados negativos de explotación en los dos últimos ejercicios contables consecutivos.

3.3. Prohibiciones de las unidades dependientes de segundo nivel

Los organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones, unidades y demás entes que estén adscritos, vinculados o sean dependientes de cualquiera de las entidades locales del artículo 3.1 (Municipio, Provincia e Isla) o de sus organismos autónomos, no podrán constituir, participar ni adquirir nuevos entes de cualquier tipo. En definitiva, se prohíbe la creación de *holdings* en el futuro.

Esta prohibición afecta a cualquier ente instrumental con independencia de la consideración que tenga, ya sea como Administración Pública o como sociedad, pero que pertenezca al sector público.

Esta disposición nos lleva a replantear las formas de gestión de los servicios por parte de los consorcios y a entender derogado el artículo 40 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de Junio de 1955, o, al menos, aplicado con las adaptaciones derivadas de la LRSAL, en tanto que los Consorcios no podrán gestionar directamente sus servicios mediante las formas previstas en el artículo 85.2 A) apartados c y d) de la LBRL ni tampoco podrán gestionar indirectamente sus servicios mediante una Sociedad de Economía mixta, tal y como se contempla en el artículo 277 d) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, debido a que en estos casos se estarían creando o participando en unas entidades dependientes de una entidad a su vez adscrita a una Entidad local del artículo 3.1 de la LBRL.

3.4. Medidas dirigidas a las unidades dependientes de segundo nivel

Primera medida. Los organismos, entidades, consorcios, fundaciones, en definitiva, aquellos entes instrumentales que estuvieran controlados exclusivamente por unidades adscritas, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Entidades locales, y que a la entrada en vigor de la LRSAL no estén en situación de superávit, equilibrio o resultados positivos de explotación, en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta de esta ley (antes del 31 de Marzo 2014) deberán o bien estar adscritos directamente a las Entidades locales del artículo 3.1 (Municipio, Provincia, Isla), o bien ser disueltos e iniciar el proceso de liquidación en el plazo de tres meses desde la fecha de disolución.

En el supuesto de que estos entes instrumentales no se adscribieran a una Entidad local o no se disolvieran antes del 31 de marzo de 2014, quedarán automáticamente disueltos transcurridos seis meses desde la entrada en vigor de la LRSAL es decir el 30 de Junio de 2015.

Segunda medida. Los organismos, entidades, consorcios, fundaciones, en definitiva aquellos entes instrumentales que no estén controlados exclusivamente por unidades adscritas, vinculadas o dependientes de cualquiera de las Entidades locales, y a la entrada en vigor de la LRSAL no estén en situación de superávit, equilibrio o resultados positivos de explotación, deberán proceder a la transmisión de su participación en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la ley (31 de marzo de 2014).

Los plazos para adscribir, disolver o transmitir la correspondiente participación se amplían en un año más cuando las entidades en desequilibrio estén prestando alguno de los servicios esenciales de abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.

4. Clasificación de las entidades vinculadas o dependientes de la Corporación local

Conforme establece la disposición adicional duodécima de la LBRL, el pleno de la Corporación deberá clasificar las entidades vinculadas o dependientes de la misma en tres grupos, clasificación que nos va a determinar el número de miembros del consejo de administración y órganos superiores de gobierno o administración de las citadas entidades, así como el número mínimo y máximo de los directivos y la cuantía de las retribuciones.

Esta disposición va a implicar que las entidades instrumentales adapten sus Estatutos o normas de funcionamiento*, incluidos los Consorcios, que al mismo tiempo sería conveniente que modificasen sus Estatutos para ajustarlos a las previsiones contenidas en la disposición final segunda de la LRSAL por la que se modifica la Ley 30/ 1992, de 26 de noviembre.

5. Informes necesarios, resoluciones y acuerdos a adoptar.

Se indican a continuación algunos informes y trámites necesarios para la correcta aplicación de las medidas de redimensionamiento del sector público local establecidas en la LRSAL.

Informes preliminares necesarios:

- Informe del órgano interventor sobre la situación financiera de la entidad local acerca del cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública, periodo medio de pago a los proveedores, así como de la existencia de un plan económico-financiero o un plan de ajuste y duración de los mismos.
- Informe del órgano interventor sobre las entidades que desarrollan actividades económicas y que a efectos del Sistema Europeo de Cuentas están adscritas a la Entidad local y en particular si se encuentran en situación de desequilibrio.

Trámites necesarios:

- a) En relación con las entidades que desarrollen actividades económicas y estén adscritas a efectos del Sistema Europeo de cuentas a las Entidades locales y se encuentren en desequilibrio:

– Resolución de la Presidencia por la que se inste a la entidad instrumental que se encuentre en situación desequilibrio para que antes del 28 de febrero apruebe un plan de corrección previo informe del órgano interventor de la entidad local. (Modelo R1)

La entidad instrumenta tendrá en cuenta que debe adaptar sus Estatutos o normas de funcionamiento a los términos de la Disposición Adicional 12.º de la LRSAL conforme a la clasificación de entes instrumentales que haya realizado el Pleno de la Entidad Local.

* Ver tramitación en el apartado correspondiente a “Sector público local: Clasificación en grupos: órganos de gobierno y directivos”.

- Comprobación por el órgano interventor de la Corporación de que se ha corregido el desequilibrio antes del 31 de diciembre 2104 o el 31 de diciembre de 2015 cuando se trata de entes que prestan los servicios esenciales de abastecimiento domiciliario y depuración de aguas, recogida, tratamiento y aprovechamiento de residuos, y transporte público de viajeros.
 - Acuerdo del pleno de la Corporación, si no se ha corregido el desequilibrio, disolviendo cada una de las Entidades instrumentales en el plazo de seis meses desde la aprobación de las cuentas anuales o de la liquidación del Presupuesto del ejercicio 2014 o 2015. (Modelo AC 1)
- b) En relación con las unidades de segundo nivel que se encuentren en desequilibrio financiero.
- Resolución de la Presidencia de la Entidad local solicitando a las entidades adscritas a la Entidad local informe-memoria sobre los organismos, entidades, sociedades, consorcios y fundaciones por ellas controlados y, en particular, sobre el grado de control que ejercen sobre las mismas, su situación financiera y servicios que prestan. (Modelo R2)
 - En el caso de entidades contraladas exclusivamente por las entidades dependientes y en situación de desequilibrio, previa memoria y solicitud de las entidades dependientes e informe del órgano de la intervención, **el pleno de la Entidad local acordará su adscripción o requerirá al ente dependiente para que proceda a su disolución.** Cualquiera de estas dos opciones deberá efectuarse antes del 30 de marzo de 2014, o 30 de marzo de 2015, dependiendo de que las entidades en desequilibrio estén prestando los servicios esenciales indicados en la disposición adicional novena de la LBRL. (Modelo AC2)
 - En el caso de entidades no controladas exclusivamente, la Presidencia de la Entidad local requerirá a las entidades dependientes para que procedan a la transmisión de su participación antes del 30 de marzo de 2014 o 30 de marzo de 2015 dependiendo de que presten o no servicios esenciales. (Modelo R2)
- c) En relación con los consorcios.
- Certificación de la Secretaria General sobre los Consorcios constituidos antes del 31 de diciembre de 2013 y de los aspectos contenidos en la disposición adicional decimocuarta de la LRSAL.

- Informe de la Secretaria del correspondiente Consorcio del personal existente en el Consorcio.
- Informe del órgano interventor del Consorcio sobre la situación financiera del mismo.
- Requerimiento de la Presidencia de la Entidad Local al Presidente del Consorcio para que proponga a los miembros del Consorcio y al Pleno de la Corporación la adaptación de sus Estatutos a la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y a la disposición adicional duodécima, conforme a la clasificación efectuada por el Pleno del ente matriz. (Modelo R3)
- Aprobación de la modificación de los Estatutos del Consorcio conforme al procedimiento establecido en la normativa local autonómica y en su defecto en la legislación de estatal sobre régimen local. (Modelo AC4)

En caso de que el consorcio se encuentre en desequilibrio financiero el Presidente de la Corporación de la Entidad local deberá adoptar al mismo tiempo las medidas indicadas en el apartado 3 a) si el Consorcio depende directamente de la Entidad local, y en el caso de que el consorcio sea un ente dependiente de segundo grado, la Corporación deberá adoptar las medidas indicadas en el apartado 3 b).

ANEXOS

Anexo I. Esquema de las medidas de racionalización contenidas en la disposición adicional novena

Entidades	Situación financiera	Efectos
Entidades locales territoriales	Equilibrio o superávit	Libertad para constituir entidades dependientes o para realizar aportaciones patrimoniales u operaciones análogas.
	Déficit y con plan económico financiero	Regla general: No podrán constituir entidades dependientes ni realizar aportaciones patrimoniales u operaciones análogas durante la vigencia de los planes. Excepción: Se podrán realizar aportaciones patrimoniales si cumplen los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y el periodo medio de pago a proveedores
	Beneficiarias de medidas de liquidez y plan de ajuste	
Entidades dependientes de las entidades locales territoriales	Equilibrio financiero	No se producen efectos
	Desequilibrio financiero	Aprobación de un plan de corrección.
Entidades dependientes de unidades dependientes de las entidades locales territoriales	Equilibrio financiero	No se producen efectos.
	Desequilibrio financiero	Si hay un control exclusivo: Adscripción a la entidad local "matriz" o disolución y liquidación. Si no se ejerce en exclusiva el control: Transmisión de las participaciones.
	Prohibición de constituir las en el futuro.	

Fuente: Gabriel Hurtado Lopez*.

* Esquema adaptado del publicado por HURTADO LOPEZ, G, "El rediseño y redimensionamiento del sector público económico local", en *La reforma de 2013 del Régimen Local Español*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid-Barcelona 2014, página 329.

Anexo II. Calendario de las medidas contenidas en la Disposición Adicional novena

Año	Fecha	Actuaciones
2014	Hasta el 28 de Febrero. Hasta el 31 de Marzo. Hasta el 30 de Junio. Hasta el 31 de diciembre.	Aprobación del plan de corrección del desequilibrio de las Entidades dependientes. Adscripción directa a la entidad local "matriz" o disolución o (transmisión de participaciones) de entidades dependientes "de segundo nivel" que se encuentren en desequilibrio, salvo que presten servicios esenciales. Fecha limite para la liquidación de las entidades dependientes de segundo nivel, salvo que se presten servicios esenciales. Disolución <i>ex lege</i> de entidades dependientes de "segundo nivel" si no se hubiera realizado por la propia entidad, salvo que se presten servicios esenciales. Fecha de referencia para la corrección del desequilibrio de entidades dependientes directamente de la entidad local, salvo que se presten servicios esenciales.
2015	Hasta el 31 de marzo. Hasta el 30 de junio Hasta el 31 de Agosto. Hasta el 1 de diciembre. Hasta el 31 de diciembre.	Disolución o transmisión de participaciones de entidades dependientes de "segundo nivel", que presten servicios esenciales y estén en desequilibrio. Fecha limite para el inicio de la liquidación de las entidades dependientes de segundo nivel, que presten servicios esenciales y estén en desequilibrio. Disolución <i>ex lege</i> de entidades dependientes "de segundo nivel" si aquella no se hubiera iniciado por la propia Entidad, con la misma salvedad anterior. Disolución de entidades directamente dependientes de la entidad local sujetas a presupuesto limitativo, salvo si prestan servicios esenciales. Disolución <i>ex lege</i> de entidades directamente dependientes de la entidad local si aquella no se hubiera iniciado por la propia entidad, salvo si prestan servicios esenciales. Disolución de entidades directamente dependientes de la entidad local sujetas al régimen de contabilidad de empresa, salvo si prestan servicios esenciales. Fecha de referencia para la corrección de desequilibrio de entidades dependientes que prestan servicios esenciales.
2016		Hasta el 31 de Agosto. Hasta el 1 de diciembre. Hasta el 31 de diciembre.

Fuente: Gabriel Hurtado Lopez*.

* HURTADO LOPEZ, G, "El rediseño y redimensionamiento del sector público económico local", en *La reforma de 2013 del Régimen Local Español*, Fundación Democracia y Gobierno Local, Madrid-Barcelona 2014, páginas 335 y 336.

Anexo III. Modelos de Resoluciones y Acuerdos

Nota aclaratoria: Cada entidad local tendrá que estar a su régimen de atribución de competencias, los modelos que se incluyen en el presente anexo parten de que el Alcalde o Presidente de la Diputación no ha realizado ninguna delegación de sus atribuciones.

Modelo R1. Resolución de la Presidencia por la que se insta a la entidad instrumental que se encuentra en situación de desequilibrio para que antes del 28 de febrero apruebe un plan de corrección previo informe del órgano interventor de la entidad local.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional novena de la ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, vistos los informes obrantes en el expediente administrativo tramitado al efecto en los que se pone de manifiesto que el ente instrumental (sociedad, fundación, consorcio ...) se encuentra en una situación de desequilibrio financiero, en uso de las facultades que me están conferidas en el artículo 22.1 e) o 34. 1 de la ley 7/85, de 2 de abril (atendiendo de que sea el Alcalde o el Presidente de la Diputación), Resuelvo:

1. Instar al Ente instrumental "....." a fin de que proceda a elaborar un plan de corrección de la situación de desequilibrio financiero existente en la entidad, debiendo solicitar informe a la Intervención General de la Diputación o Ayuntamiento, con anterioridad a su aprobación por los órganos competentes de la Entidad.
2. Poner de manifiesto al Ente instrumental "....." que el plan de corrección del desequilibrio financiero deberá estar aprobado antes del 28 de febrero de 2014 y el desequilibrio financiero de la entidad deberá estar corregido con anterioridad al 31 de diciembre de 2014 o 31 de diciembre de 2015 (atendiendo a que la entidad preste servicios esenciales o no) y que en caso de que de la situación de desequilibrio se mantuviera se iniciaran los trámites para la disolución de la entidad.

Modelo AC1. Acuerdo del pleno de la Corporación, si no se ha corregido el desequilibrio, disolviendo cada una de las Entidades Instrumentales.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado segundo de la disposición adicional novena de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, vistos los informes obrantes en el expediente administrativo tramitado al

efecto en los que se pone de manifiesto que el ente instrumental se mantiene en situación de desequilibrio financiero y previo dictamen de la Comisión....., se somete al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

1. Disolver la Entidad instrumental “.....”
2. Iniciar el proceso de liquidación de la Entidad Instrumental “.....”

Modelo R2. Resolución de la Presidencia de la Entidad local solicitando a las entidades adscritas a la Entidad local informe-memoria sobre los organismos, entidades, sociedades, consorcios y fundaciones por ellas controlados y en particular sobre el grado de control que ejercen sobre las mismas, situación financiera y servicios que prestan.

En cumplimiento de lo dispuesto en el apartado cuarto de la disposición adicional novena de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, vistos los informes obrantes en el expediente administrativo tramitado al efecto, en uso de las facultades que me están conferidas en el artículo 22.1 e) o 34. 1 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Resuelvo:

1. Instar a las Entidades instrumentales adscritas a esta entidad local a que elaboren informe sobre los organismos, entidades, sociedades, consorcios y fundaciones por ellas controlados y en particular sobre el grado de control que ejercen sobre las mismas, su situación financiera y servicios que prestan así mismo.
2. Instar a las Entidades instrumentales adscritas a esta entidad local a que presenten una memoria con propuesta de actuación sobre las medidas previstas en el apartado cuatro de la disposición adicional novena para sus entidades dependientes en situación de desequilibrio financiero.
3. Poner de manifiesto a las Entidades instrumentales que los entes contratados exclusivamente por ella, que se encuentren en situación de desequilibrio, deberán estar adscritos a esta Entidad local o disueltos antes del 31 de marzo de 2014 o 31 de marzo de 2015 (atendiendo a que la entidad preste servicios esenciales o no)
4. Instar a la Entidad instrumentales que no controlen en exclusiva a las unidades dependientes a que presenten un plan de transmisión de sus participaciones, poniendo de manifiesto que la transmisión de sus participaciones deberá realizarse antes del 31 de marzo de 2014 o 31 de marzo de 2015 (atendiendo a que la entidad preste servicios esenciales o no).

Modelo AC 2. Acuerdo del Pleno por el que se procede a adscribir a la Entidad local correspondiente a las entidades contraladas exclusivamente por las entidades dependientes de la Entidad local.

Nota: Dada la heterogeneidad de organismos, entidades, sociedades, consorcios, fundaciones y sociedades que pueden ser controlados en exclusiva por los entes dependientes directamente de la Entidad local serán las circunstancias concretas de cada entidad de segundo grado la que determine el contenido Acuerdo del pleno de la Corporación Local.

Modelo R3. Resolución de la Presidencia de la Entidad Local al Presidente del Consorcio instando a que adapte los Estatutos del Consorcio.

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria sexta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, en uso de las facultades que me están conferidas en el artículo 22.1 e) o 34. 1 de la ley 7/85, de 2 de abril (atendiendo de que sea el Alcalde o el Presidente de la Diputación), Resuelvo:

1. Instar al Consorcio “.....” a que proceda a adaptar sus Estatutos a la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y a la disposición adicional duodécima de la LBRL, conforme a la clasificación efectuada por el Pleno de esta Corporación.
2. Instar al Consorcio “.....” a que previa la adopción de los acuerdos necesarios para su aprobación, proponga al pleno de esta Corporación la adaptación de los mismos.
3. Poner en conocimiento del Consorcio que los Estatutos deberán estar adaptados antes del 31 de diciembre de 2014.

Modelo AC4. Aprobación de la modificación de los Estatutos del Consorcio.

Nota: Este modelo de acuerdo deberá adaptarse, en su caso, al procedimiento establecido en la normativa local autonómica y se considera que son municipios y mancomunidades y Diputación Provincial las entidades que conforman en el Consorcio.

En cumplimiento de lo dispuesto la disposición transitoria sexta de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, vistos los informes obrantes en el expediente administrativo tramitado al efecto en los que se propone la adaptación de los Estatutos del Consorcio a la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre y a la dis-

posición adicional duodécima de la LBRL, conforme a la clasificación efectuada por el Pleno de esta Corporación y los informes de la Secretaria General y de la Intervención General, previo dictamen de la Comisión....., se somete al Pleno la adopción del siguiente acuerdo:

- 1.º Adscribir el Consorcio a la Diputación Provincial (o a la entidad local que resulte de la ponderación de los criterios establecidos en la disposición adicional vigésima de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, tal y como se establece en el artículo... de los Estatutos.
- 2.º Aprobar inicialmente la modificación de los Estatutos rectores del Consorcio "... " (folios al, ambos inclusive, del expediente administrativo).
- 3.º Someter el expediente a información pública durante el plazo de treinta días para la presentación de reclamaciones y sugerencias, mediante publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, aceptando la encomienda realizada por municipios y mancomunidades para llevar a cabo los trámites de información y publicación de los Estatutos.
- 4.º Entender definitivamente adoptado el presente acuerdo en el caso de que, durante dicho plazo, no se hubiera presentado ninguna reclamación o sugerencia.

El presente acuerdo deberá ser adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de los miembros de la Corporación de acuerdo con lo establecido en el art.47 2. g) de la LBRL.

SECTOR PÚBLICO LOCAL (II)

Clasificación en grupos: órganos de gobierno y directivos

1. Motivación

La Disposición Adicional Duodécima de la Ley 7/85, de 2 de abril de Bases de Régimen Local (LBRL), en la redacción dada por la Ley 27/2013 de 27 de diciembre de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local (LRSAL), obliga, por un lado, a clasificar los entes vinculados o dependientes de la respectiva Entidad local en alguno de los tres grupos que ella misma determina –atendiendo a determinados parámetros–, y, por otro, a detallar las retribuciones y los conceptos retributivos de aquellas personas que, mediante contrato, bien mercantil, bien de alta dirección, estén desempeñando su actividad profesional en cualquier ente, consorcio, sociedad, organismo o fundación integrada en el sector público del ente respectivo de que se trate.

Finalmente, establece unos plazos de adaptación a esta regulación.

2. Informes necesarios

- Informe de la Intervención acreditativo de los entes adscritos o vinculados a la Entidad local correspondiente.
- Informe de la unidad competente de cada uno de los entes dependientes o adscritos a la entidad local acreditativo de los contratos mercantiles o de alta dirección existentes a la entrada en vigor de la Ley (31 de diciembre de 2013), así como de que cumplen/incumplen el régimen establecido en esta disposición.
- Informe de la Gerencia, Vicepresidencia o cargo análogo que detalle los datos que se precisan para la clasificación del ente en alguno de los grupos (Mo-

delo de petición de información: Anexo I), así como cualquier otra consideración que estime pertinente para la adopción de los acuerdos.

3. Esquema de acuerdo a adoptar

En cumplimiento de la modificación de la Disposición Adicional Duodécima de la LBRL, se precisa un acuerdo formal de pleno que venga a dar sistemática legal a todas las adaptaciones que ya ha ido ejecutando la propia Diputación en esta materia y que pueden matizarse atendiendo a los criterios de clasificación que la propia modificación determina en el apartado 2 de dicha Disposición Adicional.

En base a lo anterior, atendiendo a los datos facilitados en relación al volumen o cifra de negocio, número de trabajadores, necesidad o no de financiación pública, volumen de inversión y características del sector en que desarrolla su actividad, de conformidad con la Ley 3/2012 de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral, RD 1382/1985 de 1 de Agosto, se propone someter al Pleno la adopción de los siguientes acuerdos (opción sujeta a otras opciones):

Primero. Clasificar a los entes instrumentales de _____ en los grupos que se indican con las consecuencias que se especifican a continuación:

Grupo I.

Número máximo de miembros en los consejos de administración/órgano de gobierno: 15 miembros.

Número mínimo y máximo de directivos:

Mínimo 1 (Gerente, Vicepresidente/Consejero Delegado....)

Máximo 3 (_____).

Grupo II.

Número máximo de miembros en los consejos de administración/órganos de gobierno: 12 miembros.

Número mínimo y máximo de directivos:

Mínimo 1 (Gerente, Vicepresidente/Consejero Delegado.....)

Máximo 2 (_____).

Grupo III.

Número máximo de miembros en los consejos de administración u órganos superiores de gobierno y administración: 9 miembros

Número mínimo y máximo de directivos:

Máximo 1 (Gerente, Vicepresidente/Consejero Delegado.....)

Segundo. La creación, en su caso, de nuevos entes instrumentales deberá acompañarse del acuerdo de clasificación en alguno de los tres grupos establecidos en la Ley.

Tercero. El régimen jurídico del personal directivo de los entes instrumentales de la Diputación se someterá a lo que disponga el Reglamento Orgánico de la Diputación de _____, a sus propios estatutos y, en su caso, a los acuerdos de desarrollo de sus órganos competentes.

Cuarto. Proceder a la adaptación de los contratos mercantiles/de alta dirección vigentes a lo dispuesto en este acuerdo, si ello fuera preciso.

Quinto. Instar a los entes instrumentales a que, previa adopción de los acuerdos necesarios, proponga al pleno provincial la adaptación de sus estatutos en el plazo de tres meses desde la comunicación de este acuerdo, si ello fuera preciso, en los términos de la Disposición Adicional 12.^a.1 de la Ley.

Sexto. Publicar los anteriores acuerdos en el BOP y sede electrónica de la Diputación y sus entes instrumentales, así como la definitiva composición de sus órganos de gobierno y contrataciones de alta dirección que se realicen, con los datos esenciales y experiencia profesional de todos ellos.

Opción. Séptimo. Elevar al Pleno Provincial los acuerdos pertinentes una vez delimitada la adscripción de otras entidades dependientes o vinculadas en consonancia con la información del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

ANEXO I

En atención a la entrada en vigor de la Ley de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, y de acuerdo con lo previsto en la Disposición Adicional 12.ª de la Ley 7/1985, se hace necesario conocer los datos que se indican a continuación, rogando los comuniquen a esta Secretaría General a la mayor brevedad posible, cumplimentando y firmando el presente documento y remitiéndolo escaneado por correo electrónico a la dirección _____. Los datos deben ser los referidos al ejercicio 2013, por ser el último ejercicio cerrado.

SOCIEDAD/ORGANISMO AUTÓNOMO/ENTE : _____.

VOLUMEN O CIFRA DE NEGOCIO (ingresos corrientes)	€.-	
Nº DE TRABAJADORES (plantilla)		
NECESIDAD DE FINANCIACIÓN PÚBLICA (señalar lo que proceda)		NO
VOLUMEN DE INVERSIÓN	€.-	
Nº DE PLAZAS DE ALTA DIRECCIÓN		
CARACTERÍSTICAS SECTOR DE ACTIVIDAD		

Declaro que los datos anteriores son ciertos, firmando en _____ ,
a ____ de _____ de 2014.

El/la Gerente/Vicepresidente/Consejero Delegado....

VºBº: La Presidencia.

El Secretario General,

